



G-F 11425

DGce

A

Tip. 139523  
C. 1174615



R.127396

**CORTES DE BURGOS**

**CELEBRADAS**

**EN LA ERA 1353 (AÑO 1315)**

**POR**

**ALFONSO XI**

**DURANTE SU MENOR EDAD.**

CORTES DE BURGOS

CELEBRADA

EN LA ERA 1838 (AÑO 1813)

109

ALFONSO XI

DURANTE SU MENOR EDAD.

## ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado de un manuscrito, existente en la Biblioteca Real, que en su mayor parte contiene fueros y privilegios de Cáceres, y cartas y provisiones Reales dirigidas á esta ciudad por nuestros Monarcas desde Alfonso 9.º de Leon hasta Felipe 4.º Dicho manuscrito es un tomo en folio de 683 páginas, encuadernado en badana de color verde, señalado D. 49, y su letra muestra ser de fines del siglo 17.

Tambien se ha tenido presente otro manuscrito de letra del mismo tiempo, que se halla en la coleccion de D. Luis de Salazar en un libro en folio, rotulado por fuera «*Confederaciones desde 1191-tom. 1.*» señalado K. 36.

El texto se corrige á veces por la copia de Salazar, lo que advertimos en su lugar respectivo, y ademas se anotan al pie las variantes que han parecido de importancia.



**AQUÍ ESTÁ UN TRASLADO DE UNA CARTA DE HERMANDAD  
QUE HIZIERON LOS CAVALLEROS É FIXOS DALGO DESTOS  
REINOS EN LA MINORIDAD DEL REY DON ALFONSO EL XI  
PARA DEFENDERSE DE LOS TUERTOS QUE LES HICIESEN LOS  
TUTORES DOÑA MARIA, DON JUAN Y DON PEDRO INFANTES.  
EN QUE ENTRAN TAMBIEN LOS CONCEXOS DE LAS ZIUDADES,  
VILLAS Y LUGARES DESTOS REINOS. FECHA LA CARTA EN  
BURGOS AÑO DE 1315 (1).**

“ Instrumentos que se han sacado de los que contiene  
un libro manuscrito de la villa de Cáceres, copiados de  
los que originalmente paran en su archivo.”

Sepan quantos esta carta (2) vieren como yo Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, Señora de Molina (3), é yo Infante Don Juan fixo del muy noble Rey Don Alfonso, Señor de Vizcaya, é yo Infante Don Pedro fixo del muy noble Rey Don Sancho, tutores del Rey Don Alfonso nuestro Señor, guardas de sus reinos (4). Por que los cavalleros y los fijosdalgo del señorío de nuestro Señor el

(1) Mss. de Salazar: “HERMANDAD QUE EN LAS CORTES DE BURGOS AÑO 1315 HICIERON LOS CAVALLEROS, Y LAS CIUDADES Y VILLAS DE CASTILLA.”

(2) Mss. de Salazar: *este guaderno.*

(3) Mss. de Salazar: *et Señora de Molina.*

(4) Mss. de Salazar: *y guardas de sus regnos.*

“ Privilegios del Conde de Mora tom. 4, f. 177.  
tom... de los mss. del Marqués del Carpio.”

Rey, y los fijodalgo y cavalleros é homes buenos procuradores de los concejos de las cibdades y de las villas del señorío del dicho Señor (1) que se aiuntaron en estas Córtes que el Rei é Nos hagora fazemos aquí en Burgos, nos mostraron en como ellos ficieran hermandad todos en uno para guardar señorío é servicio del Rey, é nuestro, é pro (2) comunal dellos, dellos todos (3), el qual thenor de la dicha hermandad es este que se sigue (4).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como Nos los cavalleros é los fixos dalgo de la hermandad de todo el señorío de nuestro Señor el Rei Don Alfonso, é Nos los fixos dalgo, y cavalleros y omes buenos procuradores de las cibdades (5) é de las villas de todo el señorío del dicho Señor, que nos aiuntamos en estas Córtes que nuestro Señor el Rei sobredicho y los sus tutores mandaron facer en Burgos, veiendo los muchos males, é daños é agraviamientos que havemos recibido fasta aquí de los omes poderosos, y por razon que nuestro Señor el Rei es tan pequeño que no nos puede ende hazer haver derecho é emienda fasta que nuestro Señor Dios le llegue á edad; por ende todos avenidamente ponemos é fazemos tal pleito, tal postura y tal hermandad que nos amemos é nos queramos bien los unos á los otros, é que seamos todos en uno de un corazon é de una voluntad para guardar señorío é servicio del Rei é todos sus derechos que ha é deve haver, é para guarda de nuestros cuerpos i de lo que havemos, i de todos nuestros fueros, é franquezas, é livertades, é buenos usos, é costumbres, é privilegios, cartas é quadernos que havemos todos é cada uno de Nos, y mercedes de los Reies que tenemos y devemos haver con derecho; é para que se cumpla é se faga la justicia en la tierra complidamente como deve, mejor que se nos fizo fasta aquí (6), é vivamos en

(1) Mss. de la Bibl. Real: *Por que los cavalleros, é los fixos de algo é cavalleros é homes buenos procuradores de los concejos de las cibdades é villas del señorío de dicho Señor ect.*

(2) En el mss. de la Bibl. Real faltan las palabras *é pro*, en cuyo lugar hay un espacio en blanco.

(3) Mss. de Salazar: *é pro comunal dellos todos.*

(4) El mss. de la Bibl. Real dice solamente *este que se sigue*, omitiendo el verbo *es*.

Concluido el aparte y antes de empezar *En el nombre de Dios &c.*, pone el mss. de Salazar este epigrafe ó título: *Hermandad que fisieron los fijos dalgo de Castiella.*

(5) El mss. de Salazar dice constantemente *cibdades* y así se pone en el texto: al contrario en el mss. de la Bibl. Real se lee siempre *ciudades*.

(6) Mss. de Salazar: *mejor que se non fizo fasta aquí.*

paz é en asosiego, porque quando nuestro Señor el Rei fuere de edad falle la tierra mexor parada é mexor poblada para su servicio (1).

Primeramente ordenamos que si los tutores ó alguno de ellos matare ó mandar matar, ó lisiare ó mandar lisiar (2) algun ome de los fixos dalgo ó de los de las villas desta nuestra hermandad, sin fuero é sin derecho, que el tutor que esto fiziere ó mandare fazer, que non lo aiamos mas por tutor, é que finquemos con los otros dos que nos lo guardaren: é si los otros dos lo ficieren ó mandaren fazer, que los non aiamos mas por tutores: é si todos tres lo fizieren ó mandaren fazer, que los non aiamos mas por tutores del Rey como dicho es, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la maior parte de Nos entendiere que cumpliere mas para ello (3). E si los dos tutores Don Juan i Don Pedro lo fiziesen ó lo mandasen fazer, é la Reyna nos lo guardase, que tomemos todos ó la maior parte de Nos otro tutor que lo sea con la Reyna; é el que así fuere tomado, que lo aiamos todos por tutor: é si la Reyna é el tutor que tomásemos lo ficiesen ó mandasen fazer, y lo non guardasen así como dicho es, que los non aiamos mas por tutores, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la maior parte de Nos entendiéremos que cumplirá mas para ello como dicho es.

Otrosí si de aquí adelante todos tres los tutores ó alguno dellos tomasen ó mandasen tomar casas, ó heredamientos ó otros algunos muebles (4) á alguno ó algunos de Nos los que somos desta hermandad, sin fuero é sin derecho, que esto que sea mostrado é afrontado á todos tres los tutores ó á qualquier dellos que lo ficieren ó mandaren fazer (5) pidiéndoles merced que lo desfagan; é si los tutores ó qualquier dellos que estas cosas ó qualquier dellas ficiere ó mandare fazer á quien fuere mostrado ó afrontado, non lo desfisiere del dia quel fuere mostrado é afrontado fasta treinta dias, que dende en adelante que lo non aiamos mas por tutor como dicho es; pero si los tutores ó alguno dellos lo hubiesen mandado fazer á alcalde, ó á merino, ó aguacil, ó juez ó justizia de las del Rei (6) que andudieren en la tierra

(1) Mss. de Salazar: *falle la tierra mejor parada, y mas rica y mejor poblada para su servicio.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *mandaren ó mandare matar ó quisiere ó mandare lisiar.*

(3) Mss. de Salazar: *aquel que todos ó la mayor*

*parte de Nos entendiéremos que cumplirán mas para ello.*

(4) Mss. de Salazar: *ó otros algos muebles.*

(5) Mss. de Salazar: *que lo ficiere ó lo mandare fazer.*

(6) Mss. de Salazar: *de los de el Rey.*

ó que estudieren (1) en las villas, por carta ó por palabra, é despues por carta enbiasen mandar á aquellos que lo ficieren que lo desfagan, é lo non desficieren, que los oficiales que lo non obedecieren é lo non cumplieren así, que pierdan los oficios para siempre, é que les fagan los tutores tornar á su dueño lo que por tal razon le fué tomado (2) con el doblo, é que le fagan pechar todo el daño que recibiere, doblado. E si los tutores ó el tutor á quien esto fuere mostrado non tiraren los oficios á los que así non lo cumplieren, ó gelos tornasen (3) despues que en esta pena caiesen, ó no los ficieren que emienden el daño al que lo recibiere como dicho es, que lo non aiamos mas por tutor: é si los dos ó todos tres lo errasen, que los non aiamos mas por tutores como sobredicho es. E si por aventura el que estas cosas ó qualquier dellas (4) fisiere, non oviere de que tornar á su dueño lo que le fué tomado por tal razon como dicho es, que el tutor que lo mandare fazer, que gelo peche (5) de lo suyo luego doblado; é si lo non pagare luego de lo suyo como dicho es, que pierda luego (6) la tutoría: é si todos tres no lo cumplieren así, que non sean mas tutores como dicho es, é que lo non sean, dende en adelante en tiempo del mundo.

Otrosí que si alguno ó algunos de los que somos en esta hermandad ficieren tuerto á alguno de los que somos en ella, que el querelloso que lo muestre á los tutores ó á qualquiera dellos, ó al merino ó al otro oficial que lo deva fazer, é que lo faga emendar con derecho; é si gelo non ficieren emendar (7) el merino ó el oficial á quien fuere mostrado ó mandado por el tutor, el tutor faga al oficial que peche el daño doblado á aquel que lo recibiere (8) siendo mostrado á los tutores ó á qualquier dellos, ó á los alcaldes del Rey que andudieren (9) con ellos, por buena verdad (10) de los alcaldes de la hermandad ó por testimonio de omes buenos que fué por su culpa de aque-

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que andubieren en la tierra ó que estubieren &c.*

(2) Mss. de Salazar: *fuere tomado.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *se los tornasen.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é qualquier dellas.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo peche.*

(6) El mss. de Salazar omite *luego.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *é si se lo non ficieren mandar.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *é que el que lo recibiere.*

(9) Mss. de la Bibl. Real: *andubieren.*

(10) Mss. de la Bibl. Real: *para buena verdad.*

llos ó de aquel á quien fué querellado ó mandado (1) por los tutores ó qualquier dellos : é si los tutores ó qualquier dellos á quien fuere mostrado como dicho es, non lo ficiere así fazer al merino ó al oficial, ó non fiziere haver emienda al quereloso del tuerto que recibiera, que peche al quereloso el daño que recibiera de lo suio, doblado, del dia quel fuere mostrado á treinta dias; é si lo non ficiere así, que pierda la tutoría. E si para cumplir estas cosas los tutores ó qualquier dellos, ó los merinos, alguaciles (2), oficiales ovieren menester ajuda, y enbiaren por algunos de los fixos dalgo ó de los concexos que estubieren en la comarca que son desta hermandad, que baian y, ó embien; é si no fueren ó no embiaren los que fueren llamados á tal recabdo por que se cumpla en tal manera que non finque (3) por lo que ellos hubiesen de fazer, que pechen á los querellosos el daño que recibieren por su culpa, doblado; é los desta hermandad que vinieren para cumplir esto, que la costa y el daño é el menoscabo que ficieren ó rescibieren, que lo peche aquel sobre quien fueron (4), i esto que gelo fagan (5) cumplir los tutores, ó el merino, ó los otros oficiales (6): é los tutores é los oficiales cumpliendo esto, que no sean caidos en la pena (7).

Otrosí ponemos tal pleito é tal postura entre nos, que ome fidalgo desta hermandad que no mate ni mande matar por sí ni por otro á ome fidalgo ni cavallero, ni á ome de los que moran en las villas desta hermandad é de sus pueblos, sin le fazer tal cosa porque le deva matar con derecho. Y quando querella oviere dél por cosa que le aia fecho, tal como esta que dicha es, que se lo embie á decir ó lo embie á desafiar ó amenazar ante concegeramente, é que le non pueda matar (8) ni fazer mal fasta nueve dias si fuere de los fixosdalgo que moran en las villas, é si fuere de los otros de las villas quel non mate ni

(1) Mss. de Salazar: *que fincó per su culpa de aquellos ó daquel á quien fuere querellado é mandado.*

(2) El mss. de Salazar omite *alguaciles*, y en lugar de *oficiales*, dice *ó los otros oficiales*.

(3) El mss. de Salazar pone *finque*, cuya leccion adoptamos por texto, en vez de *finquen* que dice el de la Bibl. Real; pero en aquel está la frase en otros términos, pues se lee: *é si non fueren ó non embiaren los que fueren*

*llamados, embien tal recabdo por que se cumpla en tal manera que non finque & c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *fuere.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *i esto que lo fagan & c.*

(6) Mss. de Salazar: *ó los oficiales.*

(7) Mss. de Salazar: *tenidos á la pena.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *con cierta miente quel no pueda matar & c.*

le faga matar fasta dose dias : é si el que fuere desafiado ó amenazado (1) dixere ó embiare desir á aquel que le embiare á desafiar ó amenazar que quiere fazer emienda como mandaren los alcaldes desta hermandad que fueren dados para estas cosas, que le recivan la emienda. E si de otra guisa le matare (2) ó le mandare matar, que le maten por ello los merinos, ó las justicias del Rey ó los desta hermandad que fueren llamados para ello (3) con ellos ; é si lo non pudieren haver para fazer dél justicia, que le derriven las casas que ovie-re y le astraguen quanto le fallaren la justicia é la hermandad, salvo ende si le matare por enemistad savida é con derecho. E esto que se lo fagan ante saber ó por desafiamiento (4) ó por amenaza como dicho es. E otrosí que ome fidalgo, ni cavallero, ni ome otro que morare en villa y en sus pueblos, que non mate ni mande matar ome fidalgo sino como dicho es ; é si le matare de otra guisa, que le maten por ello las justicias del Rey é los de la hermandad que fueren llamados para ello, y que le derriven las casas como dicho es ; i si otro de los que no son en esta hermandad (5) matare ó mandare matar á alguno ó algunos de los que somos en ella sino como dicho es, que todos los de la hermandad ó los que aí estobieren (6) que le matemos por ello, é le derrivemos las casas é le astraguemos todo quanto ovie-re con las justicias del Rey.

Otrosí ordenamos que los tutores por el Rey é por sí que fagan la justicia de aquí adelante con fuero é con derecho en los que la merecieren i no en otra manera, i que no perdonen por el Rey ni por sí muerte de ome ni de muger sin consentimiento de las partes (7) del muerto que la muerte ovieren de demandar segun derecho (8).

Otrosí que los castiellos y las casas fuertes que son ó fueren de todos los que somos desta hermandad, que ome fidalgo, ni de villa, ni otro ome non gelas tome, nin gelas fuerze, nin gelas fuerte, nin gelas derribe, nin vaya á ellas (9) sin el merino é sin la justicia del Rey ; é si lo fi-

(1) Mss. de la Bibl. Real : ó *encitado*.

(2) Mss. de la Bibl. Real : *E si de otra suerte le mató*.

(3) Mss. de la Bibl. Real : *para ellos*.

(4) Mss. de la Bibl. Real : ó *por desfromacion*.

(5) Mss. de Salazar : *desta hermandad*.

(6) Mss. de Salazar : ó *los que y acaescieren*.

(7) Mss. de Salazar : *sin consentimiento de los parientes*.

(8) Mss. de Salazar : *con derecho*.

(9) Mss. de la Bibl. Real : *no se las tomen, ni se las fuerzen, ni se las fruten (tal vez furten) ni se las derriven, ni vaian á ellas &c.*

ziere, que todos los de la hermandad que fueren llamados para ello, que vaíamos y, é que llamemos (1) al merino del Rey que andubiere (2) en la comarca donde esto acaesciere, ó á los oficiales de los lugares de la comarca, y que gela tomemos (3) é tornemos á aquel cuya era; é si pudiéremos tomar á aquel ó á aquellos que lo ficieren, que los matemos por ello con el merino ó con los oficiales del Rey que fueren llamados para esto; é si los non pudiéremos tomar, que les derrivemos las casas que ovieren é les astraguemos todo quanto les falláremos. E si los que fueren llamados para esto non fuéremos y, que los que non fueren, que pechen el daño que por su culpa recibiere el que los llamare, sacando ende los tutores, ó los merinos ó los otros oficiales si gelas tomaren (4) con fuero ó con derecho. E el fidalgo ó el de las villas que estas cosas ó qualquiera dellas fiziere por que aiamos de ir sobre él como dicho es, que le tomemos quanto le falláremos fasta que nos pague el costo, y el daño é el menoscabo que ficiéremos y recibiéremos los que y acaescieren por esta razon (5).

Otrosí ponemos que si algun alcalde, ó merino, ó alguacil, ó otro juez ó justicia qualquier de todo el señorío de nuestro Señor el Rey matare ó lisiare algun ome ó muger desta hermandad por carta desafortada de nuestro Señor el Rey, ó de sus tutores ó de alguno dellos, ó lo matare por sí ó por otro mandamiento sin fuero é sin derecho, que le maten por ello; é otrosí que ome de los que no son oficiales del Rey, ó de los sus tutores, ó de los concexos, que no maten ome de los que son en esta hermandad por carta ni por mandamiento que aian del Rey ó de los tutores, y si le mataren (6), que lo maten por ello (7).

Otrosí si algun Infante, ó Rico ome ó otro alguno ficieren mal ó tomaren algo de lo suio á alguno ó á algunos de los desta hermandad sin fuero é sin derecho, que el querelloso que lo baia á mostrar al alcalde de la hermandad de la merindad ó de la comarca do esto acaesciere, é

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que vaíamos y que llamemos.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *andubiere.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *y que se la tomemos &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *si se los tomaren.*

(5) El mss. de la Bibl. Real dice solamente: *los que acaescieren por esta razon, omitiendo y.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *ó que si lo mataren.*

(7) Tal vez: *que los maten por ello.*

el alcalde que llame luego al merino del Rey ó á los oficiales de las villas ó de la comarca donde esto acaesciere, é que vaian luego á afrontar al Infante ó al Rico ome que lo fizo, que gelo desfaga (1) luego; é si lo non quisiere desfazer, que afruenten á los fixosdalgo sus vasallos que se partan dél, é ellos que lo fagan así del dia que les fuere afrontado á treinta dias, é entre tanto (2) que non sean con el Infante ni con el Rico ome en ninguna cosa contra los que somos desta hermandad ni contra ninguno de Nos so la pena del quaderno de la hermandad, que han los fixosdalgo, que fué fecho en Valladolid, é demas que les derrivemos las casas é les astraguemos quanto les falláremos á los que así non lo ficieren (3) con los merinos é con las justicias del Rey que para esto fueren llamados: é de que se partieren del Infante ó del Rico ome é se vinieren para Nos, y quisieren ser vasallos del Rey, que los tutores que les den é les cumplan aquellas quantías que ellos tenian del Infante ó del Rico ome de la su tierra misma ó dineros que el Infante ó Rico ome tovriere en aquella misma guisa que la tenian dél (4): é si los tutores ó qualquier dellos no lo fiziesen, que el que lo así no ficiere, que lo non ayamos mas por tutor, é que los alcaldes, y el merino, ó los otros oficiales ó qualquier dellos que lo embien decir á Nos los de la hermandad (5), i que vaíamos hí todos los que fuéremos llamados para ello, y que peindremos (6) al Infante ó al Rico ome i le tomemos todo lo que le falláremos fasta (7) en quantía del daño que ficiere, é lo entreguemos al querrelloso que el daño oviere rescivido con los merinos é con los oficiales del Rey que se y acaescieren. E si el Infante ó Rico ome fuese tal de que no podamos haver derecho, Nos los de la hermandad por nos que lo mostremos á los tutores ó á qualquiera dellos, y que lo fagan emendar: é los tutores ó el tutor á quien fuere mostrado, que gelo fagan

(1) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo desfaga.*

(2) El mss. de la Bibl. Real dice solamente *tanto que non sean &c.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *é les estraguemos quanto les falláremos, é á los que así no lo ficieren &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é despues se partieren del Infante ó del Rico ome é se vinieren para Nos, quisiesen ser vasallos del Rey, que*

*los tutores que les den é les cumplan aquellas quantías que ellos tenian del Infante ó del Rico ome de la su tierra misma ó de otra que el Infante ó Rico ome tomare en aquella misma guisa que él la tenia dél.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *que lo embien á decir ante los de la hermandad.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *y que ponéremos.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *hasta.*

emendar del dia en que gelo afrontáremos fasta sesenta dias (1), ó que vengan con sus cuerpos é con quanto ovieren á gelo facer emendar (2), é los de la hermandad que vaiamos con ellos á esto. E si el merino ó los otros oficiales que fueren llamados para esto, non quisieren ir con el alcalde de la hermandad ó con los querellosos, que los tutores ó qualquier dellos á quien fuere mostrado, que les tiren luego la merindad é los otros oficios para siempre. E si alguno dellos no quisiere tirar al merino de la merindad y á los otros oficiales de los oficios como dicho es, ó non quisiere fazer hazer emienda al que el agraviamiento (3) resciviere, que le non aiamos mas por tutor al que nos lo así no guardare. E si los dos tutores ó todos tres nos lo errasen que lo non guardasen así, que los non ayamos mas por tutores como dicho es. E si el Infante ó Rico ome que esto ficiere, non oviere de que emendar lo que tomare, que le prendan los tutores ó el tutor, á quien fuere mostrado, la tierra que toviere del Rey fasta en quantía de lo que hubiere de emendar por el daño que fizo, é que lo entreguen al querelloso que el daño oviere rescivido, é que el Infante ó Rico ome á quien tomaren la tierra ó los dineros por esta razon para dar al querelloso que resciviere el daño, que sea tenido de servir al Rey por ellos así como si los él levase (4). Y si alguno de los tutores, ó el merino ó los oficiales de los lugares hubieren menester de ayuntar á Nos los de la hermandad para cumplir estas cosas ó alguna dellas, los alcaldes ó el alcalde de la hermandad que sean tenidos de nos facer llamar é ayuntar á los fixosdalgo é á los concejos, é que embien tal gente los concejos é tanta de entre sí cada uno dellos, quanta entendieren que cumple por que se pueda cumplir esto; é todos los que somos de la hermandad que fueren llamados, que seamos para ayudar esto so pena de diez mil maravedís cada concejo que non embiare y (5), é de mill maravedís á cada uno de los fixosdalgo que y non fueren (6) siendo llamados como dicho es; é estos

(1) Mss. de la Bibl. Real: *y que se lo fagan emendar los tutores é el tutor á quien fuere mostrado que se lo fagan emendar del dia en que se lo afrontáremos hasta sesenta dias &c.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *á se lo facer emendar.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *agravamiento.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *así como si los tomase.*

(5) Mss. de la Bibl. Real dice solamente *que non embiare.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *á cada uno fixodalgo que non fuere.*

maravedís desta postura que sean para aquellos que hí fuere (1). E si por mengua de lo que el alcalde oviere de fazer, se perdiere alguna cosa, que el alcalde que lo peche con el doblo al que el daño resciviere.

Otrosí si algun Infante ó Rico ome ficiere daño á alguno de los desta hermandad, é non tubiere tierra onde pueda entregar al querelloso, ó non oviere de qué, é se fuere á algun otro Infante ó Rico ome, ó á los sus lugares, é lo ampararen, que todos los desta hermandad que se y acaescieren (2), que seamos contra aquel Infante ó Rico ome que lo amparare con los tutores ó con qualquier dellos, ó con los merinos, ó con los otros oficiales del Rey ó con qualquier dellos pudiéndolos haver, i quel peindremos (3) tantos de sus bienes por que entreguemos al querelloso del daño que resciviere con el doblo. E si alguno ó algunos de los desta hermandad se acartaren (4) con él á fazer el daño ó otro maleficio, que los alcaldes de la hermandad do esto acaesciere, que los puedan prender (5) por ello tambien como al Infante ó al Rico ome que lo ficiere si oviese de qué. Otrosí que los Ricos omes que non ayan merino fidalgo.

Otrosí ponemos que entre Nos que non aya de aquí adelante prenda (6) ni rovo por cosa que sea; é si algunos de los desta hermandad ovieren querella unos de otros, que lo querellen á los alcaldes del fuero del lugar do acaesciere que deven juzgar, ó á qualquier dellos; é el alcalde que les sea tenido (7) de les fazer haver cumplimiento de fuero é de derecho sin alongamiento malicioso (8); é si gelo non ficiere (9), que el que tal querella dél diere (10), que tome dello testimonio de escribano público (11) ó de omes buenos; é si el querelloso de la hermandad dixere que por alongamiento quel faze el alcalde del lugar, quel detiene maliciosamente (12) é que pierde su derecho por ello, que como quier que lo

(1) Mss. de Salazar: *é estos maravedís de la postura que sean para aquellos que fuere.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *que son y acaescieren.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *pendremos.*

(4) Mss. de Salazar: *se acertaren.*

(5) Mss. de Salazar: *peindar.*

(6) Mss. de Salazar: *prenda.*

(7) Mss. de la Bibl. Real: *que los sea tenido.*

(8) Mss. de Salazar: *sin alongamiento maleficioso.*

(9) Mss. de la Bibl. Real: *é si se lo non ficiere.*

(10) Mss. de la Bibl. Real: *que al que esta querella diere.*

(11) Mss. de Salazar: *que tome sobre testimonio de escribano público.*

(12) Mss. de Salazar: *quel detiene y maleficiosamente.*

diga non sea tenuto de prender (1) por ello fasta que lo muestren á los alcaldes de la hermandad que fueren puestos entre Nos, y los alcaldes que vaian ó embien sobre ello á saver si pasó así, é si maliciosamente (2) fallaren que se fizo, que gelo fagan emendar (3) con los daños é menoscavos que oviere rescivido el querellosos por esta razon: y el que prendare (4) en otra manera no faciendo esta afronta (5) como dicho es, que peche la prenda (6) con el doblo á aquel ó á aquellos á quien la ficiere; é si por esta razon, como dicho es, oviere fazer prenda (7), que la tenga manifiesta, é el alcalde que sea tenido de pechar al que la prenda (8) fuere tomada todo el daño i el menoscavo que por esta razon recibiere; é el que de otra guisa fiziere, que lo peche con el doblo; y á esto que nos aiudemos todos los de la hermandad. E aquel á quien fuere fecha la prenda (9), que lo muestre luego al merino, ó á los merinos, ó á los alcaldes, ó alguacil, ó á las justicias del Rey do non ovierre merinos, ó á qualquier dellos, ó á los alcaldes de la hermandad que para esto fueren dados, é que se non escusen los unos por los otros, y ellos que pongan la prenda (10) en tal recabdo (11) paraque aquel á quien fuere fecha, que la non pierda sin derecho; é el que la prenda (12) ficiere, que cobre lo suyo, y si lo así no ficiere, que lo peche con el doblo si por su mengua fincare (13); é si alguno prendare (14) á tuerto é no ovierre de que lo pechar, que fagan contra él como contra rovador.

Otrosí por los robos é furtos que se ficieren en la tierra de aquí adelante á estos que somos desta hermandad ó á qualquier de Nos, que aquel ó aquellos á quien lo robaren ó ficieren el furto ó el rovo, que lo muestre á los tutores (15), ó al merino, ó á los alcaldes, alguaziles, ó jueces ó justicias del Rey do los merinos non ovierre, ó á los alcaldes de las comarcas ó á qualquier dellos, é ellos é todos é los fixosdalgo (16) de las villas de la comarca que para ello fueren llamados do el rovo ó el furto

(1) Mss. de Salazar: *de preindar.*

(2) Mss. de Salazar: *maliciosamente.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *que se lo fagan emendar.*

(4) Mss. de Salazar: *preindare.*

(5) Mss. de Salazar: *afruenta.*

(6) Mss. de Salazar: *peindra.*

(7) Mss. de Salazar: *peindra.*

(8) Mss. de Salazar: *peindra.*

(9) Mss. de Salazar: *peindra.*

(10) Mss. de Salazar: *peindra.*

(11) Mss. de la Bibl. Real: *recado.*

(12) Mss. de Salazar: *peindra.*

(13) Mss. de la Bibl. Real: *si por mengua fincare.*

(14) Mss. de Salazar: *pendrare.*

(15) Mss. de la Bibl. Real: *á los merinos.*

(16) Mss. de Salazar: *y ellos y todos los fijosdalgo.*

fuere fecho, que baian luego en pos los malhechores (1), é que se non escusen los unos por los otros; é si los pudieren haver, que fagan dellos justicia así como de rovadores é ladrones; é si se encerraren en alguna villa, ó castilló ó en alguna casa fuerte en manera que los non puedan tomar, que se non partan dende fasta que se cumpla la justicia en ellos en la casa ó en el castillo (2), y que entreguen luego el rovo y el furto á los querellosos á quien fuere fecho; é si el castillo fuere del Rey, que el que lo tovriere sea tenido de dar al rovador con el rovo y con el furto con que se hí metiere á aquellos que fueren en pos dél (3); é si lo non quisiere fazer, que peche lo que fué rovado ó furtado con el doblo por quanto oviere así por el mueble como por la heredad que oviere al querellosos; é esto mismo (4) sea tenido de cumplir y de pechar el que tovriere el castillo por el Rey si el que tovriere el castillo por él no fuere abonado con el furto ó con el rovo; é si los fixosdalgo ó los de las villas que son desta hermandad que para esto fueren llamados, no quisieren yr hy, que lo pechen de lo suio.

Otrosí ponemos que si algunas contiendas acaescieren nuevamente daqui adelante entre Nos los fixosdalgo unos con otros, que los merinos del Rey ó los alcaldes de la hermandad de las merindades de las comarcas do esto acaesciere, que vaian luego para ellos, é que les fagan que cumplan de derecho el uno á el otro (5); é si estudieren (6) desafiados, que los metan en tregua en guisa que non aian asonadas entre sí (7) ni otra pelea ninguna. E si alguno de los fixosdalgo, cavalleros y omes buenos (8) de los desta hermandad que son de las villas, tubieren algunas contiendas con los fixosdalgo desta hermandad, que se libre en esta misma guisa; é si el alcalde que para esto fuere llamado, alguno hallare revelde que non lo quiera así fazer ni cumplir su mandado, que llame á los de la hermandad, ó al merino ó á los juezes de la comarca (9) do acaesciere, tantos quantos entendiere que cumplirán, é que gelo fagan así fazer (10); é qualquier de las partes que lo non quisiere así

(1) Mss. de Salazar: *en pos de los malhechores.*

(2) Mss. de Salazar: *é en la casa é en el castiello.*

(3) Mss. de Salazar: *en pos él.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *é á esto mismo.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *e que les fagan é cumplan derecho el uno al otro.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *estubieren.*

(7) Mss. de Salazar: *contra sí.*

(8) Mss. de Salazar: *ó cavalleros ó homes buenos.*

(9) Mss. de Salazar: *y al merino y á los jueces de la comarca.*

(10) Mss. de la Bibl. Real: *é que se lo fagan así fazer.*

fazer, que le derriven las casas é que le astraguen todo quanto le fallaren los merinos, ó los oficiales del Rey ó los otros desta hermandad (1) con ellos ó con cualesquier de ellos.

Otrosí ordenamos que anden doze cavalleros é omes buenos, los seis de los fixosdalgo é los seis de los cavalleros é omes buenos de las villas con el Rey y con los tutores en esta manera: los dos con el Rey é con la Reyna, é los dos con el Infante Don Juan, é los otros dos con el Infante Don Pedro, é estos seis cavalleros é omes buenos que anden con ellos la mitad del año, é los otros seis cavalleros é omes buenos la otra mitad del año, é estos que anduvieren con el Rey é con cada uno de los tutores por el tiempo sobredicho segun dicho es, que sean el uno de los fixosdalgo y el otro de los de las villas, porque quando algunas cosas desaforadas ficieren en la tierra, que aquellos á quien las ficieren que lo embien mostrar á estos cavalleros é omes buenos, é estos que lo muestren á los tutores é los afronten é lo fagan emendar é desfazer (2); é de como gelo mostraren (3) é ellos lo ficieren é cumplieren, que tomen testimonio de escribanos públicos porque lo ellos puedan mostrar á los alcaldes y á los de la hermandad porque se cumplan é se fagan estas cosas sobredichas é cada una dellas segun que en este quaderno se contiene; é á estos que les paguen las costas, á los fixosdalgo los fixosdalgo de las comarcas donde cada uno de ellos fuere, é á los de las villas que les paguen la costa los de las villas cada unos á los de sus comarcas.

Otrosí ponemos que los omes del señorío del Rey nuestro Señor de las villas del su señorío (4) si ovieren contiendas y enemistades con ome ó con omes de otros reinos, é los de fuera de los reinos se acogieren á algunos Infantes, ó Ricos omes, ó cavalleros ó otros omes cualesquiera del reino, que non los defiendan, ni los amparen, ni los traian consigo sin haver tregua con aquel ó aquellos con quien han la enemistad; é si los truxieren quel yaian afrontar dello los alcaldes de la hermandad que fueren dados para esto, ó el merino, ó los otros oficiales del Rey: é si lo non quisieren facer, que seamos toda la hermandad contra aquel ó aquellos que los truxeren.

(1) Mss. de Salazar: *é los oficiales del Rey é los otros desta hermandad.*

(2) Mss. de Salazar: *y los afronten que lo fagan emendar y desfazer.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *é de como se lo mostraren.*

(4) Mss. de Salazar: *y de las villas del su señorío.*

Otrosí ponemos que todos los que fueren desta hermandad, llamados por los tutores, ó por los merinos, ó por los oficiales del Rey, ó por los alcaldes de la hermandad ó qualesquier dellos para ir á algunas cosas destas sobre dichas tambien los fixosdalgo como los de las villas, que vaian salvos é seguros de ida, é de venida é de estada, é que ninguno non sea osado de los matar nin de les facer mal (1) en los cuerpos ni en lo que llevaren por querella que unos de otros aian, ni por enemistad ni por otra razon ninguna, é si lo ficieren, que todos los de la hermandad é los que hí acaescieren (2) que le maten por ello.

Otrosí si alguno ó algunos de los caballeros ó escuderos desta hermandad, ó de los de los concejos que aquí á Burgos á estas Córtes vinieron por procuradores, que otorgaron y juraron estas cosas por sí é por los concejos, cuios procuradores eran, ó de las otras villas ó lugares del Rey (3) que lo una vez otorgaron ó otorgaren, ó otros cavalleros de las órdenes, ó otros cavalleros ó concejos que sean del señoría de nuestro Señor el Rey que en esto quisieren ser, quisieren venir (4) contra esto que este quaderno dize ó contra algo dello, ó quisieren salir de la hermandad, que finquen perjuros é que caian en la pena que dize el quaderno de la hermandad de los fixosdalgo que fué fecho en Valladolid, en que dize que el fidalgo que contra esto pasare, quel puedan decir dél fixosdalgo mal (5); é si los non vinieren á meter las manos amas aiuntadamente (6), quel Rey quel dé por alevoso, é ademas que astraguemos quanto que oviere, é á los de los concejos ó concejo que esto ficieren, que finquen por perjuros, é que los de la hermandad con los tutores, ó con los merinos, ó con los otros oficiales del Rey, ó con los otros alcaldes de la hermandad ó con qualquier dellos que le astraguemos todo quanto le falláremos, é esto que lo cumplan los tutores ó qualquier de los otros oficiales así como dicho es so pena de los officios.

Otrosí acordaron todos los fixosdalgo é los de las villas que sobre la

(1) Mss. de la Bibl. Real: *é que ninguno no sea osado de les matar é de las (en vez de les) hacer mal.*

(2) Mss. de Salazar: *que todos los de la hermandad que se y acaescieren.*

(3) Mss. de Salazar: *ó de las otras villas y de los logares y del Rey &c.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *que en esto quisieren ser é quisieren venir &c.*

(5) Mss. de Salazar: *quel puedan decir dos fixosdalgo mal.*

(6) Mss. de Salazar: *é si les non viniere á meter las manos á amos aiuntadamente.*

contienda que era entre ellos por razon de los entramientos (1), que los fixosdalgo por dar á entender (2) que quieren parar contienda (3), é quieren lo que es aguisado é pasar con ellos como con hermanos, que se libre (4) en esta manera: que tambien los fixosdalgo como los de las villas desta hermandad é de sus aldeas que se partan (5) agora de demandar estos entramientos fasta que el Rey sea de edad cumplida; é lo que los cavalleros é los fixosdalgo entraron (6) en lo de las villas desta hermandad é de sus aldeas, é los de las villas é de sus aldeas en lo de ellos (7) del dia que el Rey Don Fernando finó acá, que este entramiento que se parten (8) dende fasta que el Rey sea de edad, é que sea tornado á aquellos á quien fué tomado; é de oi adelante que si los de las villas desta hermandad é de sus aldeas compraren (9) en las bienfeitas ó en los solariegos de los fixosdalgo sino como deven, que lo pierdan aquellos que lo compraren: é si los fixosdalgo compraren de los de las villas é de las aldeas desta hermandad sino como deven, que lo pierdan. Otrosí en lo que fué entrado ante que el Rey Don Fernando finase, que pase por fuero é por derecho.

Otrosí ordenaron que fagan sus ayuntamientos en esta guisa: que los alcaldes desta hermandad de las comarcas de Castiella, é de Toledo, y de las Estremaduras de Castiella (10), que se ayunten cada año una vez por San Martin (11) del mes de Noviembre en Valladolid.

Que los alcaldes de Castilla que fagan otro ayuntamiento cada año en Burgos, mediada la quaresma, é el merino mayor que sea y, si quisiere (12), ó el que por él andubiere.

Que los de Toledo é de las Estremaduras que fagan su ayuntamiento otrosí en Cuellar (13), mediada la quaresma.

(1) Aunque el mss. de la Bib. Real no solo aquí sino cuantas veces repite la misma palabra pone *enteramiento y enteramientos*, preferimos la leccion del mss. de Salazar que dice *entramiento y entramientos*, excepto en este pasage donde se lee, quizá por yerro del copista, *entrecontendas*.

(2) Mss. de la Bibl. Real: *porque dan á entender*.

(3) Mss. de Salazar: *partir contienda*.

(4) Mss. de la Bibl. Real: *libren*.

(5) Mss. de la Bibl. Real: *parten*.

(6) Mss. de la Bibl. Real: *entraren*.

(7) Mss. de la Bibl. Real: *de ellas*.

(8) Tal vez *que se partan*.

(9) Mss. de Salazar: *entraren*.

(10) Mss. de la Bibl. Real: *que los alcaldes de esta hermandad de las comarcas de Castilla, de Toledo, de las Estremaduras de Castilla &c.*

(11) Mss. de Salazar: *por el San Martin*.

(12) El mss. de la Bibl. Real, sin duda por yerro del copista, dice *que se así quixiere*.

(13) Mss. de Salazar: *otrosi otra vez en Cuellar*.

Que los del reino de Leon, é de Galicia é de las Asturias que se aiunten cada año una vez por el Señor San Martin de Noviembre en Venavente, y la otra, mediada la quaresma, en Leon.

E estos ayuntamientos han á faser por saver las cosas y los fechos como pasan en las comarcas, y que traian cada uno dellos lo que pasare en su comarca (1) paraque se ponga hí aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

Otrosí para saber quales entran en esta hermandad, paraque los puedan ayudar en las cosas que acaescieren.

E estos alcaldes que vengan de cada merindad é de cada obispado un alcalde fixo dalgo, é otro de las villas, é los otros que finquen en sus lugares. Y los que no vinieren á estos lugares á estos plazos sobredichos, que paguen la costa á los otros tres alcaldes mas cercanos (2) que y fueren de las comarcas donde él fuere alcalde, salvo si pusieren escusa derecha por sí, tal qual deva ser habida con derecho (3).

Otrosí ordenaron que los alcaldes desta hermandad que fagan pregonar cada unós en sus comarcas de que y llegaren este fecho (4) porque lo sepan todos los fixosdalgo de los reinos é de las villas porque seamos ciertos si algunos de los fixosdalgo é de las villas que no son en esta hermandad, quisieren y entrar porque los podamos guardar como dicho es como á hermanos.

Otrosí acordaron que si algunos otros concexos de las villas del Rey é los de la Reyna que han de fincar despues de su vida della en el Rey, quisieren entrar en esta hermandad, que los coxan en ella los alcaldes de la merindad ó del obispado donde fueren, ó qualquier dellos, é que les tomen la jura que lo guarden (5) así todo como en este quadero se contiene, y que los que y cogieren que los trayan scriptos cada uno á los de sus comarcas (6) á estos ayuntamientos sobredichos.

Que y los que vinieren (7) á estos ayuntamientos vengan salvos é seguros de ida, é de venida é de estada, é que ninguno sea osado de los matar ni de les facer mal, ni de les tomar ninguna cosa de lo suio por querella que dellos ayan, ni por enemistad ni por otra razon ninguna;

(1) Mss. de la Bibl. Real : *en las comarcas.*

(2) Mss. de Salazar : *mas acercanos.*

(3) Mss. de Salazar : *tal que los deba seer cabida con derecho.*

(4) Mss. de la Bibl. Real : *esta fecha.*

(5) Mss. de la Bibl. Real : *que lo guarda.*

(6) Mss. de la Bibl. Real : *á los destas comarcas.*

(7) Mss. de Salazar : *Los que vinieren.*

é si lo ficieren, que los desta hermandad que se aí vinieren (1), que los maten por ello con los oficiales del Rey ó con qualquier dellos que se y acaescieren (2).

Otrosí que sobre lo que y acaesciere (3) sobre estas cosas ó sobre qualquier dellas, que los tutores que fagan á los escrivanos públicos de todos los reinos que den testimonio signado con sus signos á los desta hermandad que gelos demandaren (4); é si los non quisieren dar, el que lo non ficiere, que le tiren el oficio por ello: é que en qualquier lugar que desto diere testimonio signado con su signo, vala tambien y tan cumplidamente como si lo ficiere en la villa ó en el lugar donde fuere escrivano.

Y que así fagan por el traslado deste quaderno signado de escrivano público, como por el quaderno mesmo.

E Nos los fijos dalgo sobredichos (5) que nos en estas Córtes ayuntamos como dicho es, juramos á Dios, y á la Virgen Santa María, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios que taniemos con nuestras manos corporalmente, é facemos pleito y omenaxe de tener, é guardar é cumplir todas estas cosas que en este quaderno de nuestra hermandad se contiene y cada una dellas para siempre, y de non venir contra ellas, ni contra ninguna dellas, ni contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna razon, é de facer todo nuestro poder de facer otorgar (6) todas estas cosas sobredichas é cada una dellas á todos los fixosdalgo de los reinos del dicho Señor que se aquí non acertaron (7). Y rogamos á estos cavallerós que aquí serán dichos, que jurasen é ficiesen pleito y omenage por sí y por Nos todos (8) de lo guardar é de lo mantener así todo como en este quaderno dize: los quales cavalleros son estos.

Rui Diaz de Finoxosa.—Dia Gutierrez de Zavallos.—Sancho Sanchez de Velasco.—Diago Alfonso de Rojas.—Fernan Ladron *su hermano*.—Juan Sanchez de Velasco.—Pedro Gonzalez de Sandoval.—

(1) Mss. de Salazar: *que se y acertaren.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *que hí acaescieron.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *que sobre to que acaesciere, omitiendo y.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *que se los demandaren.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *Y los fixosdalgo sobredichos.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *é de facer todo nuestro poder, é de facer otorgar.*

(7) En el mss. de la Bibl. Real se lee claramente *acartaron*, que nos parece yerro del copista, y por eso ponemos *acertaron*. El mss. de Salazar dice: *acertaren.*

(8) Mss. de la Bibl. Real: *é hiciesen pleito omenage y por Nos todos.*

Garcilaso de la Vega.—Rui Gutierrez Quixada.—Sancho Fernandez de la Vega.—Juan Gutierrez Quixada.—Nuño Perez de Roxas.—Juan Rodriguez de Roxas.—Rui Diaz *su hermano*.—Juan Martinez de Leiva.—Diego Gomez de Sandoval.—Rui Perez de Villegas.—Pedro Ruiz *su hermano*.—Juan Rodriguez de Villegas é Sancho Ruiz *su hermano*.—Gonzalo Ruiz de Toledo, *amo del Rey*.—Diego Garcia de Toledo.—Fernan Gomez de Toledo.—Garcia Suarez de Toledo (1).—Alfonso Diaz de Toledo.—Pedro Lopez de Toledo.—Diego Garcia de Sotomayor.—Rui Perez (2).—Juan Fernandez de Neira (3).—Juan Alvarez Osorio (4).—Alvar Rodriguez (5) *su sobrino*.—Ruy Perez de Soto.—Pedro Gonzales de Agüero.—Rodrigo Alvarez de la Serna.—Alvar Velazquez de Herrera.—Iñigo Eraso de las Cuevas (6).—Juan Martinez de Roxas.—Gonzalo Perez (7) *su hermano*.—Alvar Garcia de Fermosiella.—Fernan Garcia de Fermosiella.—Lope Garcia *su hermano*.—Fernan Diaz Delgadillo.—Rui Fernandez *su hermano*.—Juan Gonzalez de Luscio (8).—Pedro Fernandez de Lucio (9).—Juan Gonzalez de Estrada.—Sancho Perez de Estrada.—Fernan Gonzalez de Roxas.—Rui Fernandez *su hermano*.—Fernan Sanchez de Velasco.—Juan Fernandez de Padilla.—Gonzalo Perez (10) *ayo*.—Diego Gomez Doca (11).—Juan de Amaya.—Gutierre Gonzalo Quixada.—Gil Ordoñez de Vallixera.—Fernan Ruiz de Moya.—Fernan Ruiz *fijo de Rodrigo Iñiguez*.—Rui Mendez de Sevilla.—Fernan Gonzalo (12) de Finestrosa.—Garci Sanchez de Bustamante.—Juan Alfonso de Carvaxal.—Fernan Sanchez de Villegas (13).—Diego Garcia de Arenes (14).—Fernan Garcia *su hermano*.—Juan Sanchez *fijo de Fernan Sanchez de Velasco*.—Gonzalo Diaz, *alcalde de Talavera*.—Alfonso Fernandez de Tovar *por el Maestre de Santiago*.—Alfonso Muñoz de Castañeda.—Martin Sanchez de Velasco.—Ruy Gonzalez de Torquemada.—Garcia Garcies de Ferrera.—Garci Lopez de Torquemada.—Gomez Carrillo.—

(1) Mss. de la Bibl. Real : y *Garcia Suarez de Toledo*.

(2) Mss. de Salazar : *Ruy Paez*.

(3) Mss. de Salazar : *Juan Fernandez de Meira*.

(4) Mss. de Salazar : *Johan Alvarez Dosoiro*.

(5) Mss. de Salazar : *Alvar Nuñez*.

(6) Mss. de Salazar : *Yenego Urtiz de las Cuevas*.

(7) Mss. de Salazar : *Garci Perez*.

(8) Mss. de Salazar : *Juan Gonzalez de Lugo*.

(9) Mss. de la Bibl. Real : *Pedro Fernandez de Lasio*.

(10) Mss. de Salazar : *Garci Perez*.

(11) Mss. de Salazar : *Diego Gomez Daza*.

(12) Mss. de Salazar : *Fernan Gutierrez*.

(13) Mss. de Salazar : *Fernan Sanchez de Villerrias*.

(14) Mss. de Salazar : *Diego Garcia de Azebes*.

Rui Diaz *su hermano*.—Nuño Fernandez de Castellon (1).—Gomez Fernandez *su hermano*.—Juan Sanchez *fijo* (2) *de Sancho Sanchez de Rojas*.—Diego Sanchez *su hermano*.—Gonzalo Moriel de Roxas.—Alfonso Moriel *su hermano*.—Alvar Diaz de Medrano.—Alfonso Garcia de Torquemada.—Martin Alfonso *fijo* (3) *de Martin Alfonso de Roxas*.—Rui Nuño de los Rios (4).—Nuño Ruiz *su hermano*.—Juan Martinez de Fermosiella.—Lope Ruiz de Villegas.—Pedro Ruiz Carrillo —Per Alvarez de Cepeda.—Pedro Lopez de Cañeda (5).—Juan Ladron de Aceñas (6).—Nuño Corro de Rueda (7).—Alfonso Ruiz de Rueda (8).—Gonzalo Ruiz Giron.—Gomez Lorenzo.—Juan Garcia Saavedra.—Juan Rodriguez de Zorita.—Pedro Ruiz de Torres.—Alfonso Carrillo (9).—Gonzalo Perez Caveza de Vaca.—Garcia Bernaldo de Valdés.—Arias Perez de Quiñones.

Y Nos los fixosdalgo, cavalleros y omes buenos procuradores de las cibdades é villas que aquí estan scriptos, juramos á Dios, y á la Virgen Santísima, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios que tañemos con nuestras manos corporalmente por Nos é por los concexos cuios procuradores somos, que guardemos é tengamos (10) todas estas cosas que en este quaderno estan scriptas é cada una dellas para siempre, é que fagamos todo nuestro poder por que las otorguen, é las guarden y las cumplan los concejos, cuios procuradores Nos somos: las quales cibdades, é villas é procuradores dellas son estos que se siguen.

NOMBRES DE LAS CIUDADES, VILLAS E LUGARES QUE SON EN ESTA HERMANDAD, Y LOS DE SUS PROCURADORES (11).

*De Burgos.*

Pedro Alfonso, é Garcia Perez, é Pedro Garcia de Frias el maior, é Juan de Zambranos (12).

(1) Mss. de Salazar: *Nuño Fernandez de Castriello*.

(2) El mss. de la Bibl. Real en lugar de *fijo*, dice *fi*.

(3) Mss. de la Bibl. Real: *fi*.

(4) Mss. de Salazar: *Don Ybañez de los Rios*.

(5) Mss. de Salazar: *Pero Lopez de Zuñeda*.

(6) Mss. de Salazar: *Juan Ladron de Azebes*.

(7) Mss. de Salazar: *Nuño Carro de Rueda*.

(8) Mss. de Salazar: *Alfonso Carro de Rueda*.

(9) Mss. de Salazar: *Alfonso Carro do Ruño*.

(10) El mss. de la Bibl. Real despues de las palabras *cuios procuradores somos*, dice: *que somos é guardaremos y tengamos*.

(11) Este epigrafe no está en el mss. de Salazar.

(12) Mss. de Salazar: *de Cambranas*.

*De Vitoria.*

Martin Yañez y Martin Juan.

*De Santo Domingo de la Calzada.*

Juan Perez é Juan Sanchez.

*De Treviño.*

Fernan Perez y Yñigo Perez (1).

*De Orduña.*

Lope Ochoa (2) é Fernau Sanchez.

*De Frias.*

Juan Perez y Garcia Lopez.

*De Medina Pumar (3).*

Juan Gonzalez de Liñales é Ruy Gonzalez.

*De Oña.*

Ordon Sanchez é Gonzalo Garcia.

*De Briones.*

Pedro Garcia.

*De Balforado (4).*

Diego Pasqual (5) y Fernan Perez.

*De Salinas de Anaña (6).*

Rui Martinez.

*De Arnedo.*

Martin Gil.

(1) Mss. de Salazar: *Furtun Perez y Yencgo Perez.*

(2) Mss. de Salazar: *Lope Ochoa.*

(3) Mss. de Salazar: *De Medina de Pumar.*

(4) Mss. de Salazar: *De Belforado.*

(5) Mss. de Salazar: *Domíngo Pasqual.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *De Salinas Dañona.*

*De Naxera.*

Juan de Soria alcalde.

*De Navarrete.*

Martin Gil (1).

*De Portella diuda y Bejarria villa (2).*

Sancho Perez y Martin Yañes.

*De Villalba de Losa (3).*

Pedro Martinez y Juan Lopez escrivano.

*De Salvatierra de Castiella.*

Juan Martinez.

*De Miranda de Castiella.*

Rui Diaz.

*De Valmaseda.*

Ferrant Garcia (4).

*De San Sebastian.*

Juan Martinez de Yraula (5).

(1) Mss. de Salazar: *De Navarret—Martin Miguel.*

(2) Mss. de Salazar: *De Pertiella diuda é Verant Villa.*

(3) Mss. de Salazar: *De Villalba da Losa.*

(4) El mss. de la Bibl. Real no pone á *Valmaseda* como pueblo sino como apellido, y así dice: *De Miranda de Castiella—Rui Diaz de Valmaseda é Fernan Garcia.*

(5) El mss. de Salazar dice *Johan Martinez de Yraula*, y el de la Biblioteca Real *Juan Martinez de Garnica*; pero es probable que por yerro del copista se pusiese á *Garnica* como apellido, en lugar de continuarle como uno de los pueblos que embiaron sus procuradores á la hermandad de Burgos. Esto parece tanto mas fundado quanto en efecto hallamos en algunas copias modernas á *Garnica*

entre las ciudades y villas que tuvieron voto en aquella célebre junta, y tambien el nombre de su procurador que se llamaba *Juan Perez Escrivano*. Sin embargo ocurre una dificultad, y es que el procurador que en dichas copias se pone por *Garnica*, al mismo ponen los dos manuscritos que nos sirven de texto por *Guetaria*, pueblo de que no se hace mencion en aquellas, así como en estos por el contrario no se menciona *Garnica*. En tal discordancia nos ha parecido conveniente seguir la letra de nuestros manuscritos donde se dice que el procurador de *Guetaria* fué *Juan Perez Escrivano*, y dejar en blanco el nombre del que concurrió por *Garnica*, supuesto que no es regular que un mismo individuo llevase la voz de dos pueblos distintos.

*De Garnica.*

.....

*De Guetaris (1).*

Juan Perez escrivano.

*De Peñacerrada.*

Gonzalo Sanchez.

*De Haro.*

Juan Perez (2).

*De Monrreal.*

Juan Yañez (3).

*De Castro de Ordiales (4).*

Sancho Sanchez é Diego Gomez de Frias (5).

*De Logroño.*

Juan Marquez é Bernal Perez.

*De Laredo.*

Juan Pelegrin.

*De Calahorra.*

Miguel Gomez y Sancho Perez.

*De Abtol (6).*

Pasqual Perez y Juan Cano.

*De Davadiello.*

Martin Perez.

(1) Mss. de la Bibl. Real: *De Guetorea.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Peñacerrada*—*Gonzalo Sanchez de Haro é Juan Perez*, poniendo á *Haro* como apellido y no como pueblo.

(3) Mss. de Salazar: *De Mont—Real = Johan Yvaniz.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *De Castro dardiales.*

(5) En el mss. de la Bibl. Real se lee solamente *Sancho Sanchez é Diego Gomez*, y luego uniendo *Frias* con *Logroño*, dice: *De Frias de Logroño &c.* El de Salazar: *Sancho Sanchez y Diego Gonzalez de Frias.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *De Abtal.*

*De Montdragon.*

Martin Yvanes Darrazola y Martin Ruiz de Otalora (1).

*De Palencia.*

Gonzalo Diaz é Alfonso Diaz.

*De Castro Jeriz.*

Pedro Guerra y Estevan Perez.

*De Otor de Siellas (2).*

Johan Gales y Johan Dominguez Gallego (3).

*De Medina de Rioseco.*

Pero Gonzalez.

*De Carrion.*

Fernan Gonzalez é Johan Nuñez (4).

*De San Fagund.*

Velasco Perez y Rodrigo Alfonso.

*De Santo Domingo de Silos (5).*

Diego Martinez, y Alfonso Sanchez, é Fernan Perez.

*De Osma.*

Nuño Garcia de Contreras.

*De Soria,*

Rodrigo Yañez de Varrionuevo, é Nuño Fernandez, é Lorenzo

(1) El mss. de la Bibl. Real: *Martin Yañez*, y despues sigue: *De Perrazola—Martin Ruiz de Colora.*

(2) Lo mismo que *De Tordesiellas*. El mss. de la Bibl. Real dice: *De Oter destellas.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *Juan Galos y Juan*

*Diego Gallego.*

(4) El mss. de la Bibl. Real dice: *De Medina de Rioseco—Pedro Gonzalez de Castro, Fernan Gonzalez é Juan Nuñez*, y omite à *Carrion.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *De Santo Domingo de Silos.*

Perez, é Rodrigo de Morales. *Del Comun*—Diego Perez é Fernan Perez. *De los Pueblos*—Yvañez Gomez.

*De Sant Estevan de Gormaz.*

Gil Perez.

*De Carazena.*

Domingo Rey.

*De Sant Pedro de Yanguas.*

Gonzalo Perez, é Martin Fernandez (1).

*De Magaña* (2).

Diego Martinez y Diego Gil.

*De Vea* (3).

Benito Perez alcalde.

*De Cornago.*

Gonzalo Matheo alcalde.

*De Atienza.*

Juan Alfonso, Martin Perez, Diego de Vela (4).

*De Medinaceli.*

Gil Ruiz de Miño é Diego Martinez (5): é Yvañez Domingo *de los pueblos.*

*De Plasencia.*

Fernan Perez de Monrroy (6), Gil Martinez é Martin Martinez.

(1) Mss. de Salazar: *Garcí Lopez y Martin Fernandez.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Mogana.*

(3) Mss. de Salazar: *De Oca.*

(4) Mss. de Salazar: *Johan Alfonso y Martin*

*Perez y Vela.*

(5) Mss. de Salazar: *Gil Ruiz de Merino y Domingo Martinez &c.*

(6) Mss. de Salazar: *Fernan Percz de Mont—Rey &c.*

*De Truxillo.*

Gonzalo Garcia é Johan Perez (1).

*De Vexar.*

Domingo Juan y Pasqual Sanchez.

*De Segovia.*Garci Sanchez, y Fernan Perez y Gonzalo Diaz. *De los pueblos*—Martin Gil Fechor y Don Ximen del Colmenar viejo (2).*De Cuellar.*

Juan Gustios y Don Ferrando.

*De Sepúlveda.*

Rui Velasquez.

*De Roa.*

Fernan Martinez y Matheo Perez.

*De Coca.*

Vela Muñoz y Juan Blazquez.

*De Arévalo.*

Fernan Martinez y Juan Fernandez.

*De Olmedo.*

Rui Gil y Garcia Muñoz.

*De Avila.*

Garci Gonzalez, y Ferrant Blazquez, é Gonzalo Gonzalez, y Nu-

(1) El mss. de la Bibl. Real pone solamente  
Gonzalo Garcia.(2) Mss. de Salazar: y Don Simon del Colmenar  
viejo.

ño Gonzalez, é Blasco Muñoz *fi de Estevan Domingo*, é Don Matheos, y Sancho Sanchez *hermano de Nuño Gonzalez*, y Gonzalo Alvarez, y Gomez Gil, é Gonzalo Gonzalez Quixada, y Juan Gonzales Bailete, y Ferrant Sanchez *fi de Ferrando Crespo*, y Nuño Fernandez *fijo de Velasco Sanchez*, y Simon Nuño *fijo de Furtun Garcia*, y Don Matheos *fijo de Nuño Matheos*, é Pero Fernandez de Vargas (1).

*De Medina del Campo.*

Fernan Ruiz, Juan Sanchez, Rui Gil, é Rui Perez.

*De Talavera.*

Alfonso Fernandez *fi de Nuño Fernandez*.

*De Madrid (2).*

Lope Fernandez é Rui Garcia.

*De Buitrago.*

Ximen Perez y Martin Blazquez.

*De Almaguera (3).*

Gil Gomez (4) é Pedro Pasqual.

*De Alcaraz.*

Garcia Fernandez é Fernan Muñoz (5).

*De Fita.*

Juan Gomez.

(1) Mss. de la Bibl. Real: *De Avila*—Gonzalo Gomez, é Fernan Blazquez, é Garcia Gonzalez, y Nuño Gonzalez, *Velasco Muñoz hijo de Estevan Domingo*, Don Matheo, Sancho Sanchez, Gimenez de Nuño, Gonzalo Gonzalez, Alvarez Gomez Gil, Gonzalo Gonzalez Quixada, Juan Gonzalez Jaclot, Fernan Sanchez *fijo de Sancho Crespo*, Nuño Fernandez *fijo de Velasco*

*Sanchez*, Ximen Nuño *fijo de Fernan Garcia*, Don Matheos *fi de Nuño Matheos*, Pedro Fernandez de Vargas.

(2) Mss. de la Bibl. Real: *De Maydritt*.

(3) Mss. de la Bibl. Real: *De Almesiera*.

(4) Mss. de Salazar: *Gil Gonzalez & c.*

(5) Mss. de Salazar: *y Ferran Nuñez*.

*De Guadalquivir.*

García Fernández *fijo de Nuño Fernández* y Simón Pérez, é por los pueblos Sancho Pérez.

*De Cuenca.*

Pedro Ruiz de Muxant é Pedro Pérez de Varrionuevo (1).

*De Villarreal.*

Nuño Gómez (2) y Martín Alfonso.

*De León.*

Francisco Nicolás é Juan Rodríguez de Valencia (3).

*De Zamora.*

Alfonso García y Gil González.

*De Salamanca.*

Juan Alfonso Godino.

*De Astorga.*

Alvar Pérez y Juan de España.

*De Villalpando.*

Francisco Rodríguez.

*De Toro.*

Domingo Roman, y Fernán Pérez de la Cámara, y Pelayo Pérez, é Alfonso Pérez, é Juan Fernández.

(1) El mss. de la Bibl. Real dice así: *De Cuenca*—Pedro Ruiz, y luego sigue: *De Muyo* (tal vez *Muyo*) Pedro Pérez de Varrionuevo.

(2) Mss. de Salazar: *Nuño González &c.*

(3) El mss. de la Bibl. Real dice así: *De León*.—Francisco Nicolás é Juan Rodríguez, y después sigue: *De Valencia é de Zamora*.—Alfonso García y Gil Gómez.

*De Venavente.*

Garcia Suarez y Alfonso Phelipe (1).

*De Ledesma.*

Juan Rodriguez y Pedro Miguel.

*De Mansiella.*

Alvar Perez.

*De Mayorga.*

Domingo Ceron, y Diego Perez y Domingo Corredor.

*De Alva.*

Alfon Martinez y Gomez Perez.

*De Cáceres.*

Sancho Sanchez y Sancho Pasqual.

*De Xerez—Badajoz.*

Pedro Dominguez y Lorenzo Ybañez (2).

*De Ciudad Rodrigo.*

Garcia Lopez é Alfonso Perez.

*De Badajoz.*

Pedro Gonzalez y Juan Garcia.

*De Granada.*

Gil Gomez (3).

(1) Mss. de Salazar : *Gonzalo Johanes y Alfonso Felipes.*

(2) Mss. de Salazar : *Pero Dominguez y Lorenzi*

*Añez.*

(3) Mss. de Salazar : *Gil Gonzalez.*

*De Galisteo.*

Estevan Sanchez.

*De Montemayor (1).*

Gonzalo Sanchez y Juan Andrés.

*De Salvatierra cerca de Alva.*

Pedro Martinez.

*De Oviedo.*

Juan Fernandez y Gonzalo Fernandez.

*De Avilés*

Alfons Yvañez é Gonzalo Rodriguez (2).

*De la Puebla de Baldés.*

Rui Pelaez.

*De la Puebla de Maliayo (3).*

Rui Perez, y Martin Gonzalez y Diego Johanes.

*De Orens (4).*

Fernan Arias é Martin Perez.

*De Lugo.*

Fernan Migueles (5).

*De Villanueva de Sarria.*

Gonzalez Yañez (6) y Alfonso Perez.

(1) Mss. de Salazar: *De Mont Maior.*

(2) Mss. de la Bibl. Real: *Alfonso Cañe y Gonzalo Ruiz.*

(3) Mss. de Salazar: *De la Puebla de Malcayo.*

(4) Mss. de la Bibl. Real: *De Arenes.*

(5) Mss. de la Bibl. Real: *Fernan Migullos.*

(6) Mss. de Salazar: *Garci Yvanez &c.*

*De Rivadavia.*

Lorenzo Perez.

*De la Puebla de San Pedro de entramas aguas (1).*

Juan Perez.

*De la Puebla de Grado.*

Pedro Merar (2) é Fernan Corral.

*De Milmada (3).*

Rodrigo Alvarez (4) é Lorenzo Yañez.

*De Pravia.*

Gonzalo Perez.

E porque esto sea firme y estable para siempre todos los desta hermandad sobredicha pedimos ende (5) á nuestro Señor el Rey y á los dichos sus tutores (6) que nos lo jurasen é nos lo mandasen guardar é sellar con sus sellos de cera colgados, é rogamos á estos escrivanos públicos que estavan presentes que lo signasen con sus signos en testimonio de verdad.

E agora Nos (7) los alcaldes (8) fixos dalgo é los fixos dalgo é cavalleros, é los omes buenos procuradores de las cibdades é villas de todo el señorío de dicho Señor Rey (9) que se ayuntaron en estas Córtes, como dicho es, pidiéronnos merced que tubiésemos por bien de les mandar guardar este quadérno desta hermandad segun que en él se con-

(1) Mss. de la Bibl. Real: *De la Puebla de San Juan de entramas aguas.*

(2) Mss. de Salazar: *Pero Mexor &c.*

(3) Mss. de Salazar: *De Milmada*, y otras copias *De Villmada.*

(4) Mss. de Salazar: *Rodrigaintres &c.*

(5) Mss. de Salazar: *pedimos merced.*

(6) El mss. de la Bibl. Real dice solamente y á los dichos tutores.

(7) Mss. de la Bibl. Real: *E aora*, omitiendo *Nos.*

(8) Mss. de Salazar: *los Cavalleros.*

(9) Mss. de la Bibl. Real omite *Rey.*

tiene, é de gelo mandar dar (1) quito de chancillería y de tabla y sin vistas.

Y Nos viendo que era servicio de Dios y del Rey, y nuestro, y pro y guarda é amparramiento (2) de toda la su tierra, tovimoslo por bien é otorgámoslo, é juramos (3) á Dios, y á una † y á los Santos Evangelios (4) que taniemos con nuestras manos corporalmente de lo guardar y lo mantener y de lo cumplir en todo, segun que en este quaderno se contiene, en quanto fuéremos tutores, é de no venir ni pasar contra ello en ninguna manera, guardando toda via servicio é señorío de nuestro Señor el Rey. Y por que esto sea firme y estable, mandamos dar ende este quaderno á la villa de Cáceres (5), sellado con el sello de nuestro Señor el Rey, y con los nuestros de cera colgados. Y mandamos á Fernan Perez escrivano público de la cibdad de Burgos, é á Fernan Miguelliez, notario público de la cibdad de Leon, que fueron presentes á esto, que lo signasen con sus signos, é á Alfon Perez escrivano del Rey que lo librase por mandado del Rey y nuestro. Fecho en Burgos dos dias del mes de Jullio era de 1353 años (6). Yo Alfonso Perez lo fice scrivir por mandado del Rey é la Reyna Doña María su abuela, é del Infante Don Juan y del Infante Don Pedro, sus tios é sus tutores.

Yo Ferrant Perez escrivano sobredicho porque fuí presente á esto y por mandamiento de los dichos tutores, y á pedimento de los cavalleros fijodalgo y de los fijodalgo y cavalleros y homes buenos procuradores de las cibdades y villas sobredichas, fice en este quaderno mio signo en testimonio †. E yo Ferran Miguelliez notario sobredicho porque fuí presente á esto y por mandamiento de los dichos tutores, y á pedimento de los cavalleros fijodalgo y de los fijodalgo y cavalleros y homes buenos procuradores de las cibdades y villas sobredichas, fice en este quaderno mio signo tal † en testimonio de verdat (7).

(1) Mss. de la Bibl. Real: *y de que se le mande dar.*

(2) El mss. de la Bibl. Real despues de las palabras y nuestro, dicé: *y por guardar amparramiento &c.*

(3) Mss. de la Bibl. Real: *que juramos.*

(4) Mss. de Salazar: *é juramos á Dios, é á la*

*Virgen Santa Maria, y á la Vera Cruz y á los Santos Evangelios.*

(5) Mss. de Salazar: *al concejo de Briones.*

(6) Mss. de la Bibl. Real: *Fecha á 2 de Jullio, era 1353.*

(7) Este párrafo que empieza: *Yo Ferrant Perez &c.*, falta en el mss. de la Bibl. Real.

*Despues hay una nota en el mss. de Salazar que probablemente se pondria á alguna de las primeras copias que se sacaron del códice original, que dice así.*

« Esta escritura se sacó de la original que está en los archivos de Briones. Está escrita de letra y lenguaje antiguo como aquí se contiene, y demas destos signos tiene quatro sellos de cera, colgados de una trenzadera amarilla, y está quebrado el uno, y en los demas está en uno un Rey en pie en la una parte, y en la otra las armas de Castilla y Leon que son dos castillos y dos leones; y en los otros dos otras maneras de armas que no se puede declarar que armas son ni leer los letreros que cada uno tiene al rededor. Marzo del año de 1594. »

*Sigue luego de letra de D. Luis de Salazar esta otra nota.*

« Así está en la copia que sacó Gil Ramirez de Arellano. Y en el original de Palencia por que yo corregí esto y está en el archivo del Condestable, está como lo he corregido, y destos quatro sellos no permanece alguno sino las quatro cintas de que pendian y son como arriba dice de trenzada de hilo; mas con el tiempo no se conoce bien si fué amarilla ú colorada. Mas parece amarilla. »

*Y añade el mismo Salazar.*

« Todo lo borrado es vicio de las copias, y yo enmendé por el original de Palencia. »

## ORDENAMIENTO DE LEYES PUBLICADO EN LAS CORTES DE

### BURGOS DE 1315 (1).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo Donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella é de Leon, é Sennora de Molina, et yo Infant Don Johan fijo del muy noble Rey don Alfonso, é Sennor de Vizcaya, et yo Infant Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Sancho, tutor é guardador del Rey Don Alfonso, nieta de mí la Reyna Donna Maria, é sobrino de Nos los dichos Infantes Don Johan é Infant Don Pedro, tutores é guardadores de sus sennoríos: seyendo ayuntados en Burgos para firmar el pleyto que era entre Nos puesto en razon de la tutoría, acordamos de embiar lamar por cartas del Rey é nuestras á los Infantes, Perlados é Ricos

(1) Este ordenamiento, á falta de manuscritos antiguos, le copiamos de la coleccion de Córtes que fué del difunto académico Don Juan Pablo Perez Caballero, la mas correcta que hemos visto hasta ahora en algunos documentos, y entre ellos el presente, segun hemos podido cerciorarnos despues de un cotejo escrupuloso con otras copias modernas. El título ó encabezamiento es probable que se inventase á placer de los copistas, pues no es igual en todos los traslados, y parece muy posterior al tiempo en que se escribieron las actas, como conocerá cualquiera medianamente versado en esta clase de escrituras. En la coleccion de Córtes que disfruta la Academia por la bondad del gobierno y que este compró á D. Vicente Salvá, se halla en estos términos: *Ordenamiento que se publicó quando los tutores de D. Alfonso el XI fueron reconocidos en las Córtes de Burgos de 1315*; y D. Francisco Martinez Marina que dió á luz el mismo ordenamiento,

le encabezó así: *Capítulos acordados á consecuencia del precedente instrumento* (el cuaderno de la hermandad de Burgos) *y garantía de los tutores*. A todos preferimos el título de *Ordenamiento de leyes publicado en las Córtes de Burgos de 1315*, segun se halla en la copia que adoptamos por texto.

Lo que no admite duda es que este ordenamiento se acordó y promulgó en las mismas Córtes de Burgos de 1315 en que celebraron su hermandad los fijosdalgo, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, no solo por declararse en él que se hizo en dicha ciudad y en el mismo mes y año, sino tambien porque en uno de sus capitulos dicen los tutores: "Otrosi vos otorgamos é vos confirmamos la hermandat que en estas Córtes feciesteis todos los fijosdalgo é los de las cibdades é villas de todo el sennorio de nuestro Sennor el Rey, é en la manera que la feciesteis."

omes, é infanzones, é cavalleros é omes buenos de las cibdades é de las villas de los regnos de Castiella, é de Leon, é de las Estremaduras, é de Gallicia, é de las Asturias é del Andalucía. Et seyendo ayuntados connusco en la dicha cibdat de Burgos, veyendo el mal é el danno que cada uno dellos habian recibido por la discordia que entre Nos era por el partimiento de la tutoría, et otrosí veyendo quan grant servicio era de Dios é del Rey, é pro, é guarda é amparamiento de la su tierra en que Nos todos tres fuésemos de un acuerdo é de una voluntat para guardar sennorio é servicio del Rey, acordaron en concordia de nos tomar á todos tres é de nos resevir por tutores del sobredicho Rey Don Alfonso é por guardas de sus tierras, en tal manera que yo la dicha Reyna Donna Maria que crie é tenga el dicho Rey fasta que sea de edat; et que yo et el Infante Don Pedro non podamos facer justicia de prender, nin de matar, nin de despechar, nin en otra manera ninguna en las villas é en los logares que tomaron á vos Infante Don Johan primeramente por tutor, salvo si la ficiéremos con vusco; et yo Infante Don Johan que non pueda facer justicia, como dicho es, en ninguna de las villas é de los logares que á vos la Reyna Donna Maria et Infante Don Pedro tomaron primeramente por tutores sin vos amos ó sin el uno de vos, é todavía quando la ficiéremos en la manera que dicha es, que la fagamos con fuero é con derecho. Pero si acaesciere que alguno de Nos los tutores sobredichos oviere de finar antes que el Rey sea de edat, que los dos de Nos que finaren, que finquen por tutores, é que fagan la justicia complidamente en todos los regnos en aquellos que la merecieren. Et si los dos de Nos finaren antes que el Rey sea de edat, que el uno de Nos que fincare, finque por tutor é faga la justicia en todos los regnos complidamente así como la agora fariemos todos tres con fuero é con derecho, segunt dicho es. Et si acaesciere que Nos todos tres los tutores toviésemos de finar, lo que Dios non quiera, ante quel Rey fuese de edat, que entonce todos los de la tierra ayuntadamente puedan tomar otro tutor en concordia, aquel que entendieren que mas cumplirá para ello.

Otrosí que Nos que guardemos el sennorio del Rey, é todos sus derechos, é todas las cibdades, é villas, é castiellos, é aldeas é todas las otras cosas que finaron á nuestro Sennor el Rey Don Alfonso por muerte del Rey Don Fernando su Padre, que Dios perdone, ó otra co-

sa qualquier que él deva heredar ó haver, bien é complidamente, que las non podamos tomar para Nos, nin dar, nin enagenar á ningunt ome varon nin muger del regno nin fuera del regno, et de los que son dados, ó enagenados ó vendidos en alguno ó en algunos en qualquier manera, que Nos que pugnemos en quanto pudiéremos de los cobrar é de los tornar al regno para el Rey, et desque los cobráremos, que los non podamos dar, nin enagenar, nin tomar para Nos en ninguna manera.

Otrosí que Nos que guardemos á todos los de la tierra los ordenamientos, é fueros, é almotazanazgos, é . . . é sierras, é pastos, é cartas, é libranzas, é montazgos, é defesas, é montes é todos los otros comunes á los que los han de aver de fuero, é de uso et de previllegio.

Otrosí que Nos los tutores que partamos las rentas ciertas que el Rey ha, é los pechos foreros, en tal manera que non echemos daquí adelante pecho nin servicio desaforado en la tierra.

Otrosí que Nos nin ninguno de Nos que non demos nin acomendemos la justicia á Infante nin á rico ome que la pueda facer en los regnos, nin en las villas, nin en los logares aportados, salvo los merinos mayores en Castiella, é en Leon é en Galicia, é los adelantados en la frontera é en el regno de Murcia.

Otrosí que los cogedores que fueren daquí adelante de los pechos é de los derechos del Rey, que sean omes buenos de las villas é moradores en las villas é en los logares onde el Rey oviere de haver los pechos é los derechos segunt que lo fueron en tiempo de los otros Reys, et que sean abonados et quantiosos para dar quenta de lo que cogieren, porque si alguna malfetría ficieren, que fagan dello enmienda de sus vienes á los que dellos querella ovieren por esta razon; et que non sean cogedores nin recabdadores cavallero ninguno, salvo en las villas de la Estremadura que los coyan cavalleros é omes buenos de las villas, et nin anden en las cogechas clérigos, nin judíos nin omes reboltosos, et las cogechas que non sean arrendadas. Et si alguna cosa menguare de los maravedís que fueren puestos en los cogedores, que aquel ó aquellos á quien fueren puestos los dineros, que non puedan preñar nin prenden al conceio nin á otro ninguno por esta razon; et si prenda alguna ficieren por esta razon, que Nos ó qualquier de Nos ó la justicia del logar que lo escarmentemos como á aquel que roba la tierra del Rey. Et los cogedores que non prenden á ninguno, salvo por lo

quel copiere á pechar en el pecho segunt fuere empadronado, et la prenda que fecieren, que non la lieven fuera del término de aquel lugar donde fueren cogedores, mas que la vendan en la villa antel escrivano público ó por el pregonero en el conceio públicamente, et si la levaren de un lugar á otro, quier sea villa ó aldea, que la fagan tornar á la villa ó al término donde fuere levada, et aquellos que desta guisa la levaren, que pechen el doblo de la peindra á aquel ó aquellos cuia fuere la peindra. Et los que alguna cosa cogieren ó recabdaren de los pechos ó de los derechos del Rey fastaquí, ó cogieren ó recabdaren daqui adelante, que den la quenta en la casa del Rey, et los que venieren á dar la quenta en casa del Rey, que gela tomen del dia que y legaren á veinte dias, et si gela non tomaren á este plazo, que se vayan para sus casas sin calonia ninguna, et si gela despues demandaren, que gela den en aquellos logares do fueren moradores. Otrosí los que arrendaren los pechos é los derechos del Rey, que tomen la quenta á los cogedores en la caveza del obispado do fueren moradores, et si de otra guisa fueren emplazados, que non sean tenudos de seguir el emplazamiento nin cayan en pena por ello.

Otrosí que Infante, nin Rico ome, nin otro ninguno que non tome conducho en las villas, nin en los logares del Rey, nin en sus términos, nin en alguno dellos, et si lo tomaren é lo non pagaren, que Nos que gelo fagamos pechar con el doblo: et si otra malfetría fecieren, que Nos que gelo escarmentemos como falláremos que es fuero é derecho.

Otrosí que los heredamientos é aldeas que fueron tomadas ó embargadas á algunos conceios, ó á algunos omes de los conceios ó parte de los términos, sin razon ó sin derecho, que les sean tornados á aquellos á quien fueron tomados ó embargados.

Otrosí que la chancellería del Rey que sea una, et que el Rey é Nos que pongamos chancelleres en los regnos de Castiella é de Leon quales quisiéremos, en tal manera que pongamos oficiales legos que sirvan los officios de la chancellería.

Otrosí que las notarías de los regnos que las demos á quien toviéremos por vien, en tal manera que los oficiales que ovieren de servir los officios en casa del Rey, que sean legos é non otros.

Otrosí que non ande en la tierra carta de creencia nin blanca del

Rey nin nuestra, nin demos alvalá Nos los tutores nin ninguno de Nos con nuestros nombres nin carta nuestra para facer ninguna cosa en el regno, salvo para cumplimiento de lo del Rey. Et si alguno trojere tal carta ó tal alvalá, que los conceios nin los oficiales que non usen dellos, salvo en las cartas blancas del Rey que Nos los tutores trojiéremos como fué ordenado en Palazuelos.

Otrosí que quando fuere el Rey ó Nos los tutores ó alguno de Nos en alguna villa, que non tomemos vianda ninguna á menos que la non paguemos.

Otrosí que los alcázares é los castiellos de las villas de que non fecieron omenaje, que lo femos en cavalleros, é en omes buenos de las cibdades é de las villas donde fueren los castiellos é los alcázares; que los tengan cada unos con sus tenencias, porque quando los tienen otros omes de fuera, que facen dellos muchos robos é muchos males de guisa que se desirve el Rey é se astraga la tierra.

Otrosí que qualquier conceio de las villas del Rey ó su vecino que compró ó comprare daqui adelante casas ó eredamientos de omes fijos dalgo ó de duennas, que non sean dello desapoderados por ninguna razon fasta que sean oydos é librados por derecho.

Otrosí que las escribanías, é las entregas é las tafurerías que las ayan los conceios en cada logar, las que las han de aver de uso, é de fuero ó por preuilegio; et do el Rey ó Nos por él oviéremos á poner escrivanos ó notarios, que Nos demos tantos en cada logar quantos entendiéremos que cumplieren. Et los escrivanos é notarios que diéremos ó pusiéremos en cada logar, que sirvan el oficio por sí é non por otro escusador ninguno.

Otrosí á lo que nos pidieron que ninguno non faga vodega nin alfolí de la sal de compas nin la saque fuera del regno, et el que lo sacare ó ficere vodega ó alfolí della, que lo pierda, é demas que muera por ello. A esto respondemos que sepan en verdat como se usó en tiempo de los otros Reys que fueron fastaquí, é se use así de aquí adelante.

Otrosí que ninguno non sea osado de sacar fuera de los regnos ninguna cosa de las vedadas segunt los ordenamientos del Rey Don Alfonso é del Rey Don Sancho, las quales cosas son estas que aquí son dichas: cavallos, rozines, mulos, mulas, todas las otras bestias, bacas,

carneros, puercos, obeyas, cabras, cabrones, toda la otra carne viva é muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, cera, seda, coneyo, moros, moras, oro, plata, todo vellon de cambio, aver monedado, sacado ende doblas de la sennal del Rey Don Alfonso, torneses de plata, torneses prietos é los dineros coronados.

Contra la frontera de Portugal oro en pieza, plata en pieza, vellon de cambio, cera, coneyo, seda, doblas de almin é marroquis, bacas, carneros, obeyas, puercos, moros é moras: et los que ovieren á guardar las sacas de las cosas vedadas, que las non guarden en las ferias nin en los mercados, mas que esten en cabo de los regnos do se usaron á guardar tales cosas como estas en tiempo del Rey Don Alfonso, é non en otro lugar ninguno; et los que lo guardaren, que lo guarden por carta del Rey é non en otra manera ninguna: et demas todos aquellos que sopiéremos en verdat que lo sacan fuera del regno, quier sean cavalleros ó omes de las villas ó otros omes qualesquier; que les fagamos escarmiento en los cuerpos é en lo que ovieren, segunt el ordenamiento del Rey Don Alfonso.

Otrosí que en casa de nuestro Sennor el Rey sean puestos alcalles é escrivanos de los regnos, é que sean omes buenos é foreros, é que teman á Dios, é al Rey é á sus almas, é guarden á cada uno su derecho, é que non den cartas contra fuero nin contra derecho, é esto que lo juren á Nos, é que los alcalles que libren los pleytos bien é derechamente, cada uno los pleytos de sus comarcas, et que non tomen algo nin presente ninguno por razon de los pleytos que libren. Et si fuere fallado como deve que lo toman, que los echen de la corte por infames é perjuros, é que non sean mas alcalles, nin escrivanos, nin hayan nunca oficio nin onrra en casa del Rey, é demas que pechen las quitaciones que este anno levaren, dobladas. Et porque estos alcalles é escrivanos mas complidamente puedan servir los oficios, que ayan sus soldadas é sus quitaciones en las chancellerías.

Otrosí que sean puestos merinos en aquellos logares do los deben aver, é que sean omes buenos é naturales cada uno de la comarca donde fuere merino, é que den buenos fiadores porque enmienden las malfetrías si las fecieren: é á estos merinos que les demos buenos alcalles que anden con ellos, é que los merinos que non puedan peyndrar, nin matar, nin despechar, nin tomar á ninguno lo suio en aquello que jul-

garen los alcalles del logar ó los alcalles que andovieren con el merino por justicia en aquellas cosas por que se deven julgar. Et los que devieren julgar con los jueces del fuero como dicho es, que los julguen con ellos é non en su cabo, et lo que en cada una de estas maneras fuere julgado, que los merinos que lo cumplan.

Otrosí que vos demos jueces é alcalles por vuestros fueros en las villas é en los logares do los devedes aver, et que quando quisiéredes aver jueces de fuera aparte ó alcalles, que vos los demos quando los pediéredes, todos ó la maior partida del conceio que los pedieren, et que sean de villas, é de fuero é de sennorío del Rey, et que sea el alcalde ó el juez del regno onde fuere la villa que lo pediere; et si lo demandaren de Estremadura, que gelo demos de Estremadura é non en otra manera.

Otrosí que las asonadas que se facen en la tierra que son muy danosas, en guisa que la mayor partida de los regnos es estragada por ellas, que Nos que pongamos y recabdo segunt fué ordenado por el Rey Don Alfonso.

Otrosí á lo que nos pedieron que los pleytos que acaescieren entre los christianos, é los judíos é los moros en razon de muertes, é de feridas, ó en tomas ó en otras cosas qualesquier, que las penas é las colonias que y oviere, que se libren por el fuero de cada uno de los logares do acaesciere, é que se non libre por previllegio nin por cartas que los judíos é los moros tienen nin tengan daquí adelante, é que en todo pleyto que sobrestas cosas acaesciere, que valiese el testimonio de dos omes buenos christianos.

Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta manera: que en las villas é en los logares do han de fuero que el que matare, que muera por ello, que se use así; et en los logares do non han de fuero de lo matar por ello, que pase así como pasó en tiempo del Rey Don Alfonso. Et quanto en las colonias que acaescieren entrellos, que se libre por el fuero de los logares do acaesciere; et quanto en los testimonios, que prueven con christiano é con judío como siempre se usó en los pleytos que entrellos acaesciere é en los contrabtos de las debdas, salvo en los pleytos creminales, que se prueven con christianos é non en otra manera.

Otrosí que daquí adelante judíos nin moros non se lamen nombres de christianos, é si se lo lamaren, que fagan justicia de ellos como de

herejes. . Otrosí que los christianos non vivan con judíos, nin con moros, nin crien sus fijos; et los que lo ficiere, que los jueces de las villas é de los logares do acaesciere, que fagan escarmiento en ellos é en sus cuerpos como aquellos que quebrantan su ley. Otrosí que los moros non trayan copete, mas que anden cabel partidos ó cercenados en derredor.

Otrosí nos pedieron que daquí adelante ningunt judío non faga debda nin obligacion en nombre de christiano, é si la ficiere que non vala, é el christiano en cuió nombre fuere fecha, que la non pueda demandar, nin el debdor non sea tenido de responder á ella, nin los escrivanos públicos non fagan tales cartas; é si las fecieren, que pierdan los officios por ello é que non sean mas escrivanos públicos.

Otrosí á lo que nos pedieron que les guardásemos los ordenamientos que el Rey Don Alfonso é el Rey Don Sancho fecieron en como han de pasar con los judíos en razon de sus debdas, segunt que aquí estan escriptos, tenemos por bien de gelos guardar daquí adelante, los quales son estos: el ordenamiento que el Rey Don Alfonso fizo en esta razon, dice así.

Primeramente mando que los dineros que los judíos dieren á los christianos, que ganen tres maravedís un maravedí al anno, et el pan que ganasen tres fanegas una al anno, et si á menos plazo del anno ó á mas fueren dados dineros ó pan, que desta guisa lograsen é non mas, é que el cabdal lograrse é non la ganancia, é desque egualase el logro con el cabdal ganado desta guisa que dicho es, que ya mas non lograse lo uno nin lo al. Et mando que si non pagasen al plazo que devia seer pagada la dicha debda á treinta dias, et que si el judío non la demandare, que dende en adelante que non lograrse. Et mando que quando el judío demandase su debda é non gela podiese pagar, que el cristiano alzase carta que se feciese en ella mencion quanto fuera el cabdal que primero receviera, é quanto era la ganancia que havia ganado fasta quel dia porque ganase el cabdal é non el logro que havia ganado. Et mando que porque los judíos non feciesen enganno en dar los dineros ó el pan á maior usura de como dicho es, que los escrivanos públicos ante quien fuesen otorgadas las debdas, que ellos mismos viesen contar los dineros é medir el pan, é lo viesen dar é rescevir, ó otra cosa qualquier que los cristianos tomasen de los judíos ó de los

moros; et que jurase el judío ó el moro que non gelo dava á maior usura de como dicho es, é el cristiano que lo tomaba así. Et mando que las cartas que pareciesen de judíos ó de moros contra cristianos, é non dijiesen en ellas como dicho es, que non valiesen nin diesen por ellas mas de quanto jurasen los christianos que rescevirán con su logro como sobre dicho es. Et mando que quando algunt judío non podiese aver su debda del christiano, que los alcalles del lugar do acaesciere, gela entregasen en bienes del debdor en mueble ó en raiz si los oviese desembargados, é si non quel entregasen en vienes del fiador, et la entrega que la vendiesen al fuero del lugar dol deviesen la debda; é si fuese fecha la entrega en raiz é non fallasen quien la comprase, que la tomase el judío, é descontando ende la labor que lo que rendiese mas que lo recibiese en su debda, é quando fuese pagado de su debda, que tornase la raiz á su duenno ó á sus herederos. Et mando que si los alcalles del lugar non lo feciesen entregar, que el Rey ó el Sennor del lugar do acaesciese lo feciesen entregar, et que los alcalles que lo non quisiesen facer, que pechasen el diezmo de la entrega al debdor ó al fiador del debdor, salvo si el debdor amparase al ome del alcalle la peindra.

El ordenamiento que el Rey Don Sancho, que Dios perdone, fizo en esta razon, dice así. Otrosí á lo que nos pidieron en como los judíos é los moros daban á usuras mas de tres por quatro al anno, segunt dice el ordenamiento que el Rey Don Alfonso nuestro padre fizo é Nos despues confirmamos, que en la carta que ficiere el escrivano, que fagan mencion qual es el debdor, é qual el fiador é de quales logares son, otrosí del anno adelante é del plazo á que deve seer pagada la debda; et si el judío ó el moro non demandan la debda fasta treinta dias, que dende adelante non logre, salvo si despues fueren las cartas renovadas. Otrosí que las cartas de las debdas, que las demanden fasta seis annos daqui adelante, é dende adelante que les non respondan por ellas, et el debdor que non responda á otro ninguno por la debda si non á aquel que la deviere ó al que la carta mostrare por él, et que se ponga así en la carta que el escrivano ficiere, et que ningunt judío non faga carta de debda con nombre de otro judío, et en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizo el Rey Don Alfonso nuestro padre en esta razon. Otrosí á lo que nos pedieron que los alcalles de las villas

librasen los pleytos que acaesciesen entre los cristianos, é los judíos é los moros, é non otro apartado al calle, tenemos por bien que los alcalles de los logares que libren los pleytos que acaescieren entre ellos. Otrosí á lo que nos mostraron que los judíos é los moros non oviesen eredamientos de los cristianos por compra, nin por entrega, nin en otra manera, que por esto se estragaba muy grant pieza de los nuestros pechos, é perdemos ende nuestro derecho; tenemos por bien que los eredamientos que avian fasta agora, que los vendan del dia que este ordenamiento es fecho fasta un anno, é que los vendan á quien quisieren en tal manera que sean tales compradores que los puedan y haver con fuero é con derecho, et daquí adelante que los non puedan comprar nin haver, salvo ende quando el eredamiento de su debdor oviere de vender seyendo apregonado segunt fuero, et si non fallare quien lo compre, que lo tome en entrega de su debda por quanto aquellos omes buenos que dieren los alcalles del logar lo apreciaren que vala, é dende adelante fasta un anno que sea tenido de lo vender, et si lo non vendiere fasta estos plazos segunt dicho es, que finque el eredamiento para Nos, salvo ende en los solariegos, é en bienfetrías é en abadengos, sacado ende las casas que los judíos é los moros ovieren menester para sus moradas. Otrosí á lo que nos mostraron en razon de los pennos que enpennaban á los judíos é á los moros por que se facen muchas encubiertas é furtos, é en otra manera porque los christianos pierden su derecho, et pediéronme mercet que los judíos é los moros fuesen tenidos de dar manifiestos aquellos pennos que pennaban; tenemos por bien que se guarde é se faga así en todo como dice el ordenamiento que fizo el Rey Don Alfonso nuestro padre en esta razon, que dice así. Mandamos que los judíos puedan dar sobre pennos fasta ocho maravedís sin jura é sin testigos á omes buenos ó á muger buena que parezca sin sospecha, é si por aventura alguno destos pennos que fueren echados fasta ocho maravedís sin testigos, despues fueren demandados al judío por furto ó por fuerza, é lo podiere mostrar al demandador por derecho, que sea tenido el judío de demostrar quien gelos echó á pennos, et si lo non dier por conocido aquel que gelos empennó, é non lo conociere, jure en la sinagoga aquella jura que mandamos en el libro de las posturas, que lo non conoce, nin lo face por otro traspaso el que gelo empennó, que tenie él que era ome bueno ó muger buena, é por quanto ha sobre

ellos el demandador sea tenido de dar los dineros al judío si quisiere cobrar los pennos, é el judío non haya pena ninguna. Otrosí mandamos que el judío que diere dineros sobre pennos de ocho maravedís arriba, que los tome ante testigos é jure el judío en mano del escrivano aquella misma jura que mandamos jurar al facedor de las cartas, que non los tomó mas que á tres por quatro, nin el judío que non los dió mas de tres por quatro : et si alguno de estos pennos que el judío tomare de ocho maravedís arriba, alguno gelos demandare por furto ó por fuerza, dé otor manifesto quien gelos echó, é si el otor gelos negare é el judío non gelo podiere provar ó dar el otor por manifesto derechamente, déle los pennos sin dineros á aquel que los ficiere suyos, é el judío tórnese á aquel quel echó los pennos.

Et quanto á las debdas que deven los christianos á los judíos del tiempo pasado, tenemos por bien é mandamos que las paguen los christianos á los judíos segunt que aquí será dicho.

Que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que paguen dellas los cristianos á los judíos las dos partes, é que sea quito el tercio á los deudores que las debdas devieren, é que non paguen otra usura ninguna : et esto que pase por todos, salvo en aquellos logares do fué fecha avenencia alguna en esta razon á placer de amas las partes cristianos é judíos, ó do se avenieren agora en ello.

Et lo que los deudores mostraren que pagaron de las cartas de las debdas que fueron fechas desde el Rey Don Fernando, que Dios perdone, finó acá, que les sea recebido en cuenta mostrándolo con buen recabdo ó con testimonio de cristiano é de judío : et en razon de los seis annos á que non deven ser demandadas nin pagadas las debdas, tenemos por bien que les sea aguardado, salvo si los judíos mostraren que ovieron embargo alguno por que los non entregaron sus debdas, que aquel tiempo del embargo que les non sea contado en el tiempo de los seis annos. Et mandamos que paguen los deudores las dos partes de las debdas que fincan, que han á dar segunt dicho es, en esta guisa.

Del dia que este ordenamiento pareciere en todo logar fasta un mes, el tercio, et el otro tercio por la navidat primera que viene, et el otro tercio por la pasqua de la resurreccion primera que viene adelante, et los deudores que non pagaren á estos plazos, mandamos que los

entregadores ó aquellos que han de facer las entregas, que tomen á los deudores quanto los fallaren, é entreguen á los judíos sin ningunt pleyto et sin ningunt allongamiento, salvo aquello que mostraren los deudores que pagaron de las debdas que sacaron desde el dia quel Rey Don Fernando finó acá, mostrándolo con testimonio de cristiano é de judío, ó si quisieren decir contra las cartas que son falsas.

Otrosí mandamos que ningunos de los deudores que se non defiendan de pagar por bulda, nin por decretal del Papa, nin por otra razon ninguna, si non que paguen segunt este ordenamiento.

Otrosí mandamos é tenemos por bien que daqui adelante judío ninguno non sea osado de dar á usura mas á razon de tres por quatro al anno segunt dicen los ordenamientos sobredichos que el Rey Don Alfonso é el Rey Don Sancho fecieron en esta razon, et el que lo de otra guisa diere é le fuere provado, ó sea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo é lo que oviere, é que gelo tome el Rey.

Otrosí que en los logares do los judíos suelen aver entregadores, que los ayan, é que entreguen sus debdas en este manera: que el cristiano que fuere abonado en mueble, que el entregador quel ponga los muebles en recabdo fasta quel pleyto sea librado por juicio; et si non oviere mueble, que el entregador que manifieste la raiz tanta fasta en quantía de la deuda que debiere, é que gela non venda fasta quel pleyto sea librado por juicio, é entretanto quel cristiano que la non venda, nin la malmeta, nin faga sobrella ningunt enganno porque el judío pierda lo suio, et la eredat que la labre el cristiano entretanto é el fruto dello que se ponga en recabdo.

Otrosí vos otorgamos é vos confirmamos la hermandat que en estas Córtes feciesteis todos los fijos dalgo é los de las cibdades é villas de todo el sennorio de nuestro Sennor el Rey, é en la manera que la feciesteis.

Otrosí porque decides que recevides grandes dapnos de los ganados que van é vienen de los estremos, que salen de las cannadas antiguas, é entran por los panes é por los vinos, las quales cannadas son la una que dicen de Leon, et la otra Segoviana, et la otra que dicen de la Mancha de monte Aragon; é si fueren por otras cannadas sinon por las que fueron en tiempo del Rey Don Alfonso, que los montazguen segunt los fueros de los logares.

Otrosí porque decides que recevides grandes agraviamientos é ma-

les de los alcalles é entregadores de los pastores en muchas maneras sin derecho, tenemos por bien que se libre en esta manera: Que en los pleytos que acaescieren entre los pastores é los de las villas, que libre el alcalle entregador de los pastores con un alcalle de la villa ó del lugar do acaesciere el pleyto, é que los libren amos en uno é non en otra manera; et las otras pruebas que sobrellos ovieren á resevir, que sean de omes buenos de las villas é de los logares de las comarcas do acaesciere el fecho, que entendieren los alcalles que son omes de que puedan saber la verdat é non otros.

Otrosí que en casa del Rey sea puesto tal alguacil que sea convenible para el oficio, é que non tome almotazenazgo de ninguna cosa, salvo como fué tomado en tiempo del Rey Don Alfonso, salvo ende en las huestes porque fallamos que lo tomaron siempre los alguaciles, é porque es derecho.

Otrosí que los adelantados nin merinos que andovieren en la tierra por el Rey, quando acaescieren en algunas villas del Rey do ovieren á entrar de derecho, que non prendan nin maten ningunt ome de la villa á menos que sea juzgado por los alcalles de la villa con el querrelloso; et do lo menguaren los alcalles del lugar, quel merino ó el adelantado con los alcalles del Rey que trojieren consigo, que cumpla de derecho.

Otrosí á lo que dicen contra la sentencia que fué dada contra los de la villa de Lugo, que sean oydos como de cabo, é que non usen de la sentencia fasta que sean oydos é librados por fuero é por derecho.

Otrosí nos pidieron que porque los adelantados é los merinos facen muy grandes moradas en las villas é en los logares, é algunos logares son pequennos é non pueden sofrir la costa que facen, et demas que toman viandas é non gelas pagan, é estan tanto de morada en los logares fasta que han de confechar con ellos porque se vayan ende, pidióronnos por mercet que daquí adelante non more ningunt adelantado nin merino en ninguna villa nin lugar do oviere á entrar de derecho mas de diez dias, salvo si fuere á consentimiento del conceio, et que non tome vianda ninguna á menos que la pague, salvo lo que han de tomar de derecho; et si de otra guisa lo tomaren, que lo embien mostrar á Nos los tutores ó á qualquier de Nos, é que gelo fagamos pagar, é demas que pierda el oficio por ello.

Otrosí que la sal de las salinas de Rusio é de Poza que la non vendan los alamines nin otro ninguno á mas del coto así como siempre fué aforado, et quien lo pasare, que se pare á la pena que los Reys mandaron; et la sal de las salinas de Annana que ande por sus términos segunt sus cartas é sus previllegios dicen.

Otrosí que el Rey, nin Nos, nin ninguno de Nos nin otre por Nos non fagamos nin mandemos facer pesquisa cerrada sobre ningunos omes nin mugeres, é si alguna y a fecha, que non vala nin usen della.

Otrosí porque en algunas villas é logares avia monteros que son escusados de los pechos é que los toman de los mas ricos, et por esta razon que se yerman las aldeas do estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros non sean escusados por tal razon como esta nin los sus escusados, nin los ayan daquí adelante.

Otrosí porque en algunas villas é logares han previllegios é cartas de mercedes de los Reys apartadamente de non pechar, los unos porque se escusan por monederos, é despues que finan que se escusan sus mugeres é sus fijos, et los otros que se escusan por balesteros que los meten en la balestería los sus maiores por dineros que les dan, et despues que finan que se escusan sus mugeres é sus fixos otrosí, et estos atales que encubren otros pecheros, así que por lo suio dellos é por los otros que encubren que se astragan los otros pecheros é se yerma é se astraga la tierra por ello; esto tenemos por bien de lo ordenar en esta manera: que aquellos que son monederos naturales de padre ó de abuelo é saben labrar moneda, que gelo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda é lo han por cartas ó por previllegios, que gelo revocamos. Et quanto en lo de los balesteros, Nos catarémos con nuestro conseio como finquen nuestros ballesteros en cada villa, porque el Rey se sirva dellos quando fuere menester é la tierra non se astrague.

Otrosí que ningunt Infante, nin rico ome, nin rica fembra, nin perlado, nin infanzon, nin infanzona, nin caballero, nin escudero, nin duenna, nin doncella, nin clérigo nin otro ome de religion non ayan daquí adelante nin tomen escusados ningunos nin apaniaguados ningunos de maior quantía en ninguna de las villas, nin de las aldeas, nin de sus términos si non por el fuero ó por previllegio que han los cavalleros de aquel logar do la jurisdiccion fuere, é que los tomen por mano de los oficiales de aquel logar que fecieren el padron.

Otrosí que ningund non tome renda (1), nin castellería, nin asadura de los ganados que van é vienen á los estremos si non como fué usado en tiempo del Rey Don Alfonso é del Rey D. Sancho.

Otrosí que los pecheros que dan por quantiosos á los escusados de los cavalleros en maiores quantías de quanto los deben aver, et por esto que dicen que deben pechar, esto que les non sea resevido á los pecheros pues son parte, salvo si los non abonaren en mayor quantía de quanto lo deven aver.

Otrosí que quando acaescen que casan infanzones é cavalleros en algunas villas, é los algos que ellos han é los omes que los sirven quiérenlos aver en aquella juredicion donde ellos son naturales, daqui adelante que los ayan á aquel fuero é aquella juredicion de la villa onde fueren los algos é non en otra manera.

Otrosí que las villas é los logares que fueron de Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, é de Don Sancho fijo del Infante Don Pedro, que son Beiar, é Montemaíor, é Miranda, é Granada, é Galisteo, é Alba, é Salvatierra é Ledesma con todos sus términos, que estas dichas villas que non sean dadas á Reynas, nin á infanzones, nin á ricos omes, nin á infanzonas, nin á órdenes, nin á cavalleros, nin á los dichos Don Alfonso nin á Don Pedro que se lama fijo de Don Sancho, nin á otro ninguno de los regnos nin de fuera de los regnos, nin sean metidos á juicio, mas que finquen Reales segunt en tiempo del Rey Don Fernando que ganó á Sevilla.

Otrosí confirmamos al conceio de Ledesma que haian sus aldeas que son estas: Penna, Villarino, Darios, La Cabeza de fuera mercados, Aldea de Avila, Mieza.

Otrosí que ningunt Infante, nin rico ome, nin cavallero, nin otro ninguno non tome nin peindre nin tome ninguna cosa á conceio nin á otro ninguno por sí nin por otre por ninguna querella que de él aya; mas si querella oviere del conceio ó de otro alguno, que lo demande por su fuero: et si los alcalles non complieren de derecho sobrello, que lo embien querellar á Nos los tutores ó á qualquier de Nos, é Nos que lo fagamos emendar é poner escarmiento, qual entendiéremos que cumple de derecho.

(1) Tal vez: *ronda*.

Otrosí á lo que nos pidieron que ningunt Infante, nin rico ome, nin rica fembra, nin otros ningunos non puedan aver eredamientos en las villas nin en los términos por compras nin por otra razon ninguna, salvo ende los que los ovieren por casamiento, ó los que los tienen del tiempo del Rey Don Alfonso, et que dándoles los de aquel logar la quantía que les costó ó lo que fuere apreciado por omes buenos, que lo dejen los que lo ovieren por casamiento, é que non puedan y facer casa fuerte, é si la fecieren, que gela derriven.

A esto respondemos que los conceios que han previllegios en esta razon, que gelos guardaremos.

Otrosí que las casas fuertes de que se facen ó fecieren malfetrías, que las mandemos derrivar, ó que las derriven los conceios en cuia comarca estobieren con los merinos ó con las justicias de los logares que estobieren y por el Rey si podieren é si quisieren, ó si non que las derriremos Nos.

Otrosí mandamos que ningunos escrivanos públicos non aya en las iglesias cathedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la jurisdiccion del Rey é el su sennorio se pierde por ende, salvo en las iglesias que los han del tiempo de Don Alfonso é del Rey Don Sancho, que Dios perdone, que tenemos por bien que estos usen del oficio de las notarias por sí mismos é non por otros escusadores ningunos en las dichas iglesias en los pleytos que acaescieren entre los clérigos é non entre otros: et qualquier ó qualesquier que contra esto pasare, mandamos á los jueces é á los alcalles del logar do acaesciere ó á qualquier dellos, que pasen contra ellos como contra aquellos que usan del oficio de escrivanos públicos é non lo son.

Otrosí Nos los tutores sobre dichos á peticion de los procuradores de las cibdades é de las villas de Castiella, é de Leon é de las Estremaduras defendemos á todos los perlados é vicarios de santa iglesia que non tomen la jurisdiccion del Rey en los pleytos nin en las otras cosas que acaecieren que non sean de su jurisdiccion, et que ningunt lego non sea osado de facer demanda nin pleyto á otro lego ante los jueces de las iglesias sobre pleyto que sea su jurisdiccion del Rey so pena de cient maravedís de la buena moneda á cada uno; é aquel que contra esto pasare, que los alcalles é los jueces del Rey de la villa ó del logar do acaesciere, quel peindren por esta pena, et que ayan para sí la meatat, é la otra

meatad que la entreguen al demandado, et demas que non consientan á los juéces de la iglesia que pasen contra esto en ninguna manera; et si non ovieren de que lo pechar, que yagan treinta dias en la prision.

Otrosí defendemos so las dicha pena de los cient maravedis á los legos que non fagan cartas de debdas nin de otros contrabtos ningunos que ovieren á facer entre sí con los vicarios nin con los notarios de la iglesia, por razon que estos vicarios y notarios non deven facer fee sinon en la iglesia entre los clérigos.

Otrosí tenemos por bien que los eredamientos realengos que son tornados á abadengos é de las órdenes (1) por compras ó por donaciones, que sean tornados realengo á aquellos que son pertenecientes de lo aver.

Otrosí quel confirmamiento de estos quadernos que vos los demos quitos de chancellería é de tabla con el libramiento del escrivano que los fizo é non con otra vista.

Otrosí vos otorgamos todos vuestros fueros, é franquezas, é liverdades, é buenos usos, é costumbres, é previllegios é cartas que avedes del Emperador, é del buen Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del buen Rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida, é del buen Rey Don Fernando que ganó á Sevilla, é de los otros Reys que venieron despues dellos, é deste Rey Don Alfonso, é de Regnas, é de Infantes, é de Infantas, é nuestras, é de otros Sennores, aquellos que ovieron las villas de los Reis por heredad, aquellas que vos mas complieren, et que Nos nin ninguno de Nos non faga mal nin danno á los conceios de sennorio de nuestro Sennor el Rey, nin á ninguno de ellos, nin á ningunt ome dellos, porque en el comienzo de la nuestra tutoría se partieron á nos tomar por tutores. Et juramos et prometemos verdad á Dios, é á la Virgen Santa María, é á la Vera Cruz é á los Santos Evangelios que tanxiemos con nuestras manos corporalmente de nos lo guardar (2) todo esto que aquí se contiene, é todas las cosas que dice en este quaderno é cada una dellas, et de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningunt tiempo por ninguna razon. Et si alguno ó algunos cartas desaforadas ganaron ó ganaren daquí adelante del Rey ó nuestras, que contra los vuestros fueros ó contra las cosas que

(1) Otras copias dicen: *é á los de las órdenes.*      *vos lo guardar.*

(2) Talvez: *de vos lo guardar, ó bien de nos*

dichas son é en este quaderno se contienen, ó contra qualquier dellas ó contra parte dellas fueren, que non fagades por ellas ninguna cosa: é si por tales cartas fuéredes emplazados algunos de vos, que non seades tenidos de seguir el emplazamiento nin cayades en pena por ello: et qualquier de los oficiales ante quien parecieren tales cartas, que las embien á Nos ó á qualquier de Nos á costa de aquel que las mostrare, et vos mostrándonoslo, que Nos fagamos escarmiento en aquellos que las dieren, é que mandemos desfacer lo que por tales cartas fuere fecho. Et si por aventura Nos ó qualquiera de Nos non lo feciésemos, ó non ficiéremos escarmiento en aquellos que las dieren seyéndonos afrontado ó mostrándonoslo del dia que nos lo mostraren fasta sesenta dias, et otra carta desaforada pasare de allí adelante en aquella razón (1), quel que esto non guardare así é non lo compliere é las otras cosas sobre dichas que en este quaderno se contienen é cada una dellas, que non sea mas tutor nin lo coyades mas en las villas del Rey, nin le obedescades como á tutor, nin le recudades con los derechos del Rey, nin fagades ninguna cosa por sus cartas, et que finquen en la tutoría los dos de Nos que lo guardaren así como lo agora somos todos tres: et si los dos de Nos non lo guardásemos así, ó lo menguásemos en alguna cosa seyéndonos mostrado é afrontado como dicho es, que nos non hayades mas por tutores como dicho es, é que finque por tutor el que vos lo guardare. Et si todos tres non vos lo guardásemos como dicho es, que jamas non seamos tutores del Rey, nin nos acoyades en las villas, nin nos recudades con las rentas del Rey, nin nos obedescades como á tutores, é que podades tomar otro tutor qual quisiéredes que entendiéredes que cumplirá mas para este fecho, et que seades quitos del pleyto, é de la postura, é del omenaje é de la jura que nos feciestes, aquellos que nos la feciestes, salvo si Nos los tutores ó qualquier de Nos á quien estas cosas fueren mostradas é afrontadas como dicho es, mostráremos escusa derecha porque lo non podamos facer, aquellas que el derecho pone, que el que la mostrare por sí, quel vala. Et porque esto sea firme é estable mandamos ende dar al conceio de Pancorbo este qua-

(1) Otras copias dicen: *Et si por aventura Nos ó qualquier de Nos non lo feciésemos, ó non ficiéremos escarmiento en aquellos que las dieren seyéndonos afrontado, et del dia que nos*

*lo mostraren fasta sesenta dias otra carta desaforada pasare de allí adelante en aquella razón &c.*

derno seellado con el seello de nuestro Sennor el Rey é con los nuestros de cera colgados. Fecho en Burgos veinte é dos dias de Julio era de mill é trescientos é cinquenta é tres annos. Yo Alfonso Perez lo fiz escrevir por mandado del Rey é de los dichos sus tutores.

*Asi concluye el texto de este ordenamiento en todas las copias que hemos visto, que se suponen sacadas del original que se guarda en el archivo de Pancorbo; pero en la de Perez Caballero se expresa á continuacion que en una copia que poseyó D. Juan Perez Villamil del cuaderno dado á la ciudad de Palencia, habia otra ley que quizá se olvidó en el cuaderno librado á la villa de Pancorbo, que decia así:*

«Otrosí que las yantares que el Rey é Nos havemos de haver, que nos las den en esta manera: que quando el Rey llegare á alguna villa ó logar do ha de haver la yantar de fuero, quel den seiscientos maravedís de esta moneda que agora corren; et quando y non viniere por su cuerpo, que la yantar del Rey que la non den á él ni á ninguno de Nos los tutores. Et quando Nos los tutores ó qualquier de Nos llegáremos á alguna villa ó logar do el Rey ha de haver la yantar de fuero, que den á cada uno de Nos quatrocientos maravedís de la dicha moneda por nuestra yantar, y non mas, quando y viniéremos tomar por nuestro cuerpo.»

que se recibiese con el sello de nuestro Señor el Rey y con los sellos  
 que de esta Real Audiencia se recibiesen en los días de Julio  
 en la villa de Barcelona á cinco y á tres horas. Yo Alonso López  
 lo he escrito por mandado del Rey é de los dichos señores.

En el conde de este otorgamiento en todas las copias que  
 se hicieren, que se mandaron sacar del original que se guarda en el  
 archivo de Barcelona; pero en la de Pedro Ceballos se guardara é con-  
 servara que en una copia que pasó D. Juan Ferrer Villanar del  
 conde de la villa de Barcelona, había otra ley que decía se  
 recibiese en el conde de Barcelona, que decía así:

Yo el conde de Barcelona que el Rey é sus señores de parte que  
 nos ha de dar en esta ciudad que cuando el Rey llegare á alguna villa é  
 lugar ha de haber la gente de guerra, que son las personas que  
 de esta ciudad por agora corren, el conde y sus señores por su  
 parte, que la gente del Rey que le está en él ni á ninguno de los  
 señores. El conde de Barcelona mandó que se recibiese en  
 algunas villas é lugares del Rey de la villa de Barcelona, que  
 á cada uno de los señores mandó que se recibiese en la villa de Barcelona  
 por su parte, y con que quedase en ella por su parte.



